

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 001-2014-25293-03 DRA ADRIANA AYALA PULGARIN

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 10:32

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (785 KB)

Oficio_Radicado_14-225293_-_Tribunal.pdf; CARATULA201425293 03.pdf; actaasig4107.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐

☐



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Defensa <secretariadefensa@sic.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2024 14:20

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Secretaria Defensa ha compartido la carpeta "14-225293 RECURSO QUEJA TRIBUNAL" contigo



**Secretaria Defensa te ha invitado a
ver una carpeta**

Buen día,

Nos permitimos compartir el link correspondiente al Expediente del Proceso No. 2014-225293, el cual fue remitido el día de hoy mediante oficio No. 4006 – 5694 de 2024.

Saludos cordiales,



14-225293 RECURSO QUEJA TRIBUNAL



Esta invitación solo funcionará para usted y las personas con acceso existente.

Abrir

Compartir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.

Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

[Superintendencia de Industria y Comercio](#)



[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia](#)



[@sicsuper](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013199001201425293 03

FECHA DE IMPRESION 20/05/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ADRIANA AYALA PULGARIN

015

4107

20/05/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

9007587077

SAN FELIPE P.H.

DEMANDANTE

8905025599

INMOBILIARIA TONCHALA SAS Y OTROS

DEMANDADO

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
PRESIDENTE

אדריאנה אַיאלה פולגארין

Elaboró: pmolinay
305TSBSC19

110013199001201425293 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001201425293 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : SAN FELIPE P.H.

Demandado : SOCAR INGENIERIA LTDA

Fecha de reparto : 20/05/2024

C U A D E R N O : 2

**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA
OFICIO No. 4006 – 5694 DE 2024**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 14-225293- -184-1	FECHA: 2024-04-26 15:43:42
DEPENDENCIA: 4006 GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA	EVENTO: 329 INCUMPLIMIENTO
TRAMITE: 400 DEM PROT JURISD	FOLIOS: 4
ACTUACION: 566 TRASLAPELACION	

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)
rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.--Colombia

Asunto: Proceso Verbal Jurisdiccional
Radicación: 2014-225293
Demandante: SAN FELIPE PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS.
Demandados: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Y SOCAR INGENIERIA S.A.S. (HOY EN REORGANIZACION)

Respetados Señores:

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2014 NUMERO DE RADICACIÓN: 225293 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO; CLASE DE PROCESO: VERBAL; SUB-CLASE DE PROCESO:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. **84352** del 18 de julio de 2022, visto en la carpeta 182 del archivo, que contiene el expediente.

Se remite el **EXPEDIENTE digital**, con todas sus piezas procesales en ciento ochenta y dos (182) carpetas que contienen archivos en **PDF**; conforme al protocolo establecido, los cuales constan de tres mil trescientos (3.300) folios, la certificación que da fe que el expediente se encuentra completo con todas sus piezas procesales y el índice donde se señalan los folios de cada archivo.

DEMANDANTE: SAN FELIPE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificados con NIT No. 900.758.707-7 - dirección de notificación calle 8 # 9E – 80 en la ciudad de Cúcuta y correo electrónico fabianrincon19@hotmail.com.

APODERADO: Dr. EDISON FABIAN RINCON OTERO, identificado con CC No. 88.230.734 y T.P. No. 163.738 del C.S.J. - dirección de notificación calle 11 # 3 – 44 Ed. Valencia oficina 203 en la ciudad de Cúcuta y correo electrónico fabianrincon19@hotmail.com.

DEMANDADO: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., identificados con NIT No. 890.502.559-9 - dirección de notificación avenida 0 # 17 - 35 en la ciudad de Cúcuta y correo electrónico itonchala.recaudos@hotmail.com.

APODERADO: Dr. EDGARDO VILLAMIL QUIENTERO, identificado con C.C. No. 79.906.048 y T.P. No. 131.432 del C.S.J. - dirección de notificación Av. El Dorado # 68 C – 61 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico villamilportillaabogados@hotmail.com.

DEMANDADO: SOCAR INGENIERIA S.A.S. (HOY EN REORGANIZACION), identificados con NIT No. 830.071.191-3 - dirección de notificación calle 6 # 7 E – 90 en la ciudad de Cúcuta y correo electrónico socar2000@hotmail.com.

APODERADO: Dr. NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con C.C. No. 80.180.561 y T.P. No. 162.281 del C.S.J. - dirección de notificación ngrfuentes@hotmail.com.

ENVIO A USTED POR TERCERA VEZ
Magistrada: Julia María Botero Larrarte
Rad. 110013199001201425293-02

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
GRACIELA ROJAS
VALDERRAMA

GRACIELA ROJAS VALDERRAMA
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

Elaboró: Diana M. López
Revisó: Graciela Rojas
Aprobó: Graciela Rojas

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**, en sesión de 111 Sala Plena de 28 de mayo de 2018, el Expediente con Radicado No. **2014 - 225293** se encuentra completo (Con todas sus piezas procesales que lo conforman) y que el material de audio y/o video, contenido en archivo digital, que se utilizó para el registro de las sesiones de audiencias públicas, y/o anexos de las partes, funcionan correctamente y no contiene material de audio y/o video contenido en medio magnético (DVD-CD, BLUE RAY, USB, etc.).

El expediente **digital** consta de **tres mil trescientos (3.300) folios** útiles vistos en archivo PDF, correspondientes a los mismos que obran en el expediente de la referencia.

Se firma en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2024.

Firmado
digitalmente por
Graciela Rojas V. GRACIELA ROJAS
VALDERRAMA

GRACIELA ROJAS VALDERRAMA

Elaboró: Diana M. López



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Table with 2 main sections: 'Datos' (Case details) and 'EXPLICACIONES' (Explanations). Includes fields for 'Código', 'Fecha Judicial', 'No. Radicación del Proceso', 'Partes Procesales (Parte A)', and 'Partes Procesales (Parte B)'. A separate box on the right indicates 'No. de copias, legajos o tomos' as 182 ARCHIVOS.

Main table listing document entries. Columns include: 'Número Documento', 'Fecha Creación Documento', 'Fecha Inscrición Documento', 'Origen Documento', 'Número Hoja', 'Páginas Hoja', 'Páginas Folio', 'Formato', 'Tamaño', 'Origen', and 'Observaciones'. The table contains 182 rows of document records.

[11001319900120142529303](#)

MEMORIAL DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - EXPEDIENTE: 11001319900220230035701. PARTES: YERCY ANDRES HERNANDEZ MURCIA Y OTROS CONTRA CONCRETOS ESTAMPADOS EN PISOS Y PAREDES SAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 15:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - CONCRESTAMPAR.pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ ARENAS

Atentamente,



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
 Línea Nacional Gratuita 018000110194
 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Cristhian Puerto <cj.puerto10@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 15:48

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; causalegem@gmail.com <causalegem@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - EXPEDIENTE: 11001319900220230035701. PARTES: YERCY ANDRES HERNANDEZ MURCIA Y OTROS CONTRA CONCRETOS ESTAMPADOS EN PISOS Y PAREDES SAS

No suele recibir correos electrónicos de cj.puerto10@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso

Numero expediente	11001319900220230035701
Juzgado de origen:	
Demandante:	YERCY ANDRES HERNANDEZ MURCIA Y OTROS
	CONCRETOS ESTAMPADOS EN PISOS Y
Demandado:	PAREDES SAS
Tipo memorial:	SUSTENTA RECURSO APELACIÓN

Cordialmente,

CRISTHIAN JULIÁN PUERTO SUÁREZ

C.C. 1.015.451.007 de Bogotá D.C.

T.P. 348262 del C.S. de la J.

Teléfono: 3132470694

email: cj.puerto10@gmail.com

Señor (es)

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN DE CONCRETOS ESTAMPADOS EN PISOS Y PAREDES

Expediente No. 2023 – 0357

Asunto: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: YERCY ANDRES HERNANDEZ MURCIA Y OTROS

Demandado: CONCRETOS ESTAMPADOS EN PISOS Y PAREDES SAS

CRISTHIAN JULIÁN PUERTO SUÁREZ, identificado con C.C. 1.1015.451.007 y T.P. 348.262 del consejo superior de la judicatura, en virtud de lo establecido en el auto del 06 de mayo de 2024, manifiesto respetuosamente al despacho que mediante el presente documento presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en la audiencia celebrada el 04 de abril de 2024, elevado contra la sentencia condenatoria emitida dentro de dicha audiencia.

Este recurso se sustenta en el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que la mencionada providencia sea revocada en su totalidad y, en su lugar, se emita sentencia absolutoria por los argumentos que se presentarán a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal como se manifestó en la sentencia de primera instancia emitida por la Superintendencia de sociedades, dentro del presente trámite se solicitó la ineficacia y subsidiariamente la nulidad de las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria de accionistas del 06 de marzo de 2023 por no haberse realizado la debida convocatoria y al no cumplirse el requisito de pluralidad de accionistas. La sentencia recurrida reconoce que las acciones que pertenecieron en vida a Raúl Andrés Hernández Giraldo se encontraban sin representante u otra persona que pudiera ejercer los derechos políticos derivados de esta a la fecha de presentación de la demanda e, incluso, en el momento de celebración de la audiencia referida.

Esta situación de ausencia de persona que pueda ejercer legítimamente los derechos derivados de las acciones se ha dado exclusivamente por un actuar negligente de la demandante, quien ha omitido iniciar el proceso de sucesión del señor Hernández Giraldo para así nombrar un representante para dichas alícuotas, tal como lo exige el artículo 3.18.5 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades y el artículo 378 del Código de Comercio. Así las cosas, la sentencia se contradice al manifestar que la situación de imposibilidad del ejercicio del derecho de convocatoria de las acciones referidas se debe exclusivamente a la culpa de la demandante, mientras que condena a la entidad demandada debido a la ausencia de participación del difunto en la asamblea de accionistas.

1. Culpa exclusiva de la víctima – Los demandantes se encontraban en el deber de iniciar el proceso sucesorio con el fin de nombrar a una persona que pueda ejercer los derechos políticos de las acciones del difunto

Tal como se evidencia en la parte considerativa de la providencia recurrida, la Superintendencia de Sociedades tuvo conocimiento que la señora Blanca Jenny Murcia Pachón reconoció que:

(...) no se había iniciado el trámite de sucesión a raíz del fallecimiento del accionista Raúl Andrés Hernández Giraldo, lo que implica que tampoco hubiera herederos expresamente reconocidos por la autoridad competente. De igual manera, la señora Murcia Pachón confirmó que no tenía la condición albacea con tenencia de bienes del señor Hernández Giraldo, así como tampoco tenía conocimiento de que hubiera algún sujeto con esta calidad. A su vez, la representante legal de Concrestampar S.A.S. aseguró que la compañía no tenía conocimiento sobre la debida designación de un representante de las acciones del señor Hernández Giraldo para la fecha de la reunión.

Sobre esto, es necesario manifestar que el ejercicio de los derechos políticos derivados de las acciones de una sociedad comercial es exclusivo del titular de dichas alícuotas. Entre estos derechos políticos se encuentran en de

convocatoria y participación y, tal como lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades, cuando uno de los accionistas ha fallecido:

Dentro de los derechos inherentes a la calidad de accionista o socio y por ende, de su representante, está el de impugnar las decisiones del máximo órgano social con arreglo a los términos y condiciones previstos en el artículo 191 ibídem, lo que implica que para ese efecto, es preciso que se adelante la correspondiente sucesión, bien judicial o notarial, según corresponda, o se declare la herencia yacente pues no de otra manera se posible ejercer los derechos correspondientes¹.

Esto implica que, para el caso concreto, el ejercicio de los derechos políticos de las acciones dependía del inicio de la correspondiente sucesión con el fin de nombrar un representante de las acciones ante el juez de conocimiento competente, pues no de otra forma era posible para la entidad demandada conocer la persona o personas que están legítimamente llamadas a participar en las decisiones de la compañía.

Justamente esta fue la razón para que la sentencia de primera instancia reconociera que:

De ahí que los hijos del señor Hernández Giraldo, demandantes en este proceso, al no haber sido reconocidos como herederos del accionista difunto para la fecha de la reunión bajo estudio, como tampoco, por consiguiente, haber designado en tal condición un representante de las acciones en cuestión, no debían ser convocados a dicha sesión.

Entonces, no se entiende la razón por la cual la sentencia de primera instancia concluye que la valoración realizada por este apoderado judicial sea errónea, en cuanto a la falta de representación de las acciones o que estas se encuentren “acéfalas”, pues este término justamente se refiere a la situación jurídica en la cual se carece de representación. La RAE define la palabra “acéfala” como algo:

Falto de cabeza.

También puede ser aplicado a:

(...) la sociedad, comunidad, secta, etcétera, que no tiene jefe.

Así las cosas, si bien es cierto que estas acciones aún hacen parte y son inherentes al capital suscrito de la compañía, actualmente no existe nadie que las represente o que pueda ejercer y solicitar el cumplimiento de los derechos políticos que derivan de ellas, tal como el de convocatoria y participación. En este sentido, se evidencia que esta situación de carencia de representación o acefalía se debe al actuar omisivo y negligente de la demandante, quien no ha iniciado el trámite sucesorio del accionista difunto con el fin de establecer la debida representación de las acciones que le pertenecían.

Sobre esto se debe reiterar que la Superintendencia de Sociedades ha establecido que:

(...) la no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria, o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia.

*En otras palabras, se debe concluir que para representar legítimamente las cuotas o las acciones cuyo titular ha fallecido, solo podrá asistir la persona que demuestre alguna de las calidades antes mencionadas, lo que entre otros implica que en caso contrario, **las mismas no podrán ser representadas en las reuniones del máximo órgano social**².*

Por esta razón, las reglas de la lógica nos permiten concluir que la sentencia de primera instancia padece de incoherencia interna, pues por una parte reconoce que el extremo demandante omitió su deber de iniciar el trámite para nombrar un representante que ejerciera los derechos políticos derivados de las acciones y que, por tanto, no era posible sancionar a los demandados por la ausencia de convocatoria, ya que no existe a nadie a quien convocar, y a la vez considera que las decisiones eran nulas debido a que no se había cumplido el requisito de pluralidad.

¹ Superintendencia de Sociedades – Oficio No. 220-188226 de 2016.

² Superintendencia de Sociedades – Oficio No 220-025544 de 2012.

Dicho en otras palabras, la sentencia reconoce que la ausencia de un representante legítimo de las acciones impide el ejercicio del derecho de convocatoria, mientras que exige la protección del derecho de participación derivado de ellas. Esta valoración carece de fundamento jurídico, pues tanto el derecho de convocatoria como el de participación son derechos políticos, que actualmente no pueden ser ejercidos por nadie en nombre de las acciones del accionista difunto, según lo visto en la doctrina citada hasta el momento.

Se pregunta este apoderado judicial: ¿Cómo podía cumplirse el requisito de pluralidad si la empresa únicamente contaba con dos socios, uno de ellos difunto, y en tanto no existe un representante o albacea que ejerza el derecho de participación de estas acciones?; ¿Cuál es el fundamento jurídico para aplicar la regla que dictamina que la ausencia de representación de las acciones impide el ejercicio del derecho de convocatoria, pero no aplicar la misma regla sobre el derecho de participación?; ¿Cuál es la razón para no aplicar la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, según la cual en ausencia de un proceso de sucesión las acciones del difunto no pueden ser representadas en las reuniones del máximo órgano social?

Es incoherente que la sentencia reconozca que no se debía cumplir el requisito de convocatoria de las acciones acéfalas, mientras que exija el cumplimiento de la participación de dichas acciones, teniendo en cuenta que no existe un representante debidamente nombrado que pueda participar legítimamente en las reuniones de la compañía. Se debe reiterar una y otra vez que el derecho de participación, como derecho político, únicamente puede ser ejercido por el titular de las acciones o, en su defecto, el albacea o representante nombrado conforme al artículo 378 del Código de Comercio dentro del proceso de sucesión respectivo, situación que en el caso concreto no se dio ya que la demandante no a procurado iniciar dicha sucesión, a pesar de que ha pasado más de un año del fallecimiento del accionista difunto.

Por estas razones, podemos concluir que esta situación de ausencia de representación de las acciones, que impide el ejercicio de la participación en la asamblea de accionistas, es exclusivamente imputable al extremo demandante, pues era la señora Blanca Jenny Murcia Pachón quien estaba llamada a iniciar el proceso de sucesión respectivo para que sus hijos pudieran ejercer de manera legítima los derechos políticos que derivan de las acciones que le pertenecían a su padre.

Esta situación encaja perfectamente dentro de la causal de ausencia de responsabilidad denominada “Culpa exclusiva de la víctima”, la cual ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia³.

En este sentido, si la demandante hubiera iniciado el proceso sucesorio del accionista difunto y se hubiese nombrado un representante de dichas acciones según lo exige la normatividad aplicable, estas hubieran podido participar en la asamblea de accionistas del 06 de marzo de 2023. Podemos concluir entonces que el hecho de que nadie pueda ejercer actualmente los derechos políticos de las acciones del difunto es producto exclusivo de el actuar negligente del extremo demandante dentro de este trámite. La entidad demandada no tenía el deber de garantizar los derechos de convocatoria y participación de dichas acciones, pues actualmente no existe nadie que los pueda ejercer por debido al actuar omisivo del extremo demandante.

2. Imposibilidad jurídica y física para cumplir con la pluralidad de accionistas debido a falta de representación de las acciones del difunto – Principio general del derecho: *Ad impossibilia nemo tenetur*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. SC7534-2015

Ahora bien, habiendo manifestado que actualmente las acciones del difunto se encuentran sin representación, y que por tanto no hay nadie que pueda ejercer los derechos políticos que emanan de ellas, es necesario manifestar que el requisito de pluralidad por el cual la sentencia de primera instancia fue condenatoria contra el extremo demandante, era de imposible cumplimiento, pues la empresa Concretos Estampados en Pisos y Paredes S.A.S. contaba únicamente con dos accionistas hasta el fallecimiento del señor Raúl Andrés Hernández Giraldo y, una vez sucedió dicho fallecimiento, las acciones que le correspondían se han quedado sin un representante incluso hasta la fecha de la sustentación de este recurso.

Por esta razón, la empresa demandada no se encontraba en la posibilidad de acatar el requisito de pluralidad para la celebración de la asamblea ordinaria de accionistas, pues al tener únicamente dos accionistas y encontrarse uno de ellos difunto, no podía citar a un número plural de socios. La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

La posibilidad física se relaciona con las leyes de la naturaleza y las facultades humanas; luego, no pueden ser objeto de una obligación «las cosas imaginarias y los hechos físicamente imposibles» o irrealizables. Bien atestigua el aforisma romano: «ad impossibilia nulla obligatio est».

Eso sí, la única imposibilidad natural que se erige en obstáculo impeditivo de la obligación, es la de carácter absoluto, huelga acotar, que sea «la misma para todos, erga omnes; y no una imposibilidad relativa, para éste o aquel individuo determinado y que no lo sería para otro»⁴.

Por su parte, el Máximo Tribunal manifiesta que:

La imposibilidad jurídica, por su parte, llama la atención sobre el evento en el que el objeto de la obligación es físicamente posible, pero en razón de circunstancias especiales, no se le puede tener como cumplido por el deudor de la prestación, como lo sería procurar la propiedad privada de cosas que no pueden ser objeto de ella (pertenencia sobre bienes de uso público, por ejemplo)⁵.

Para el caso concreto, evidenciamos tanto la constitución de una imposibilidad fáctica como de una jurídica; por una parte, es imposible que la entidad demandada garantizara el derecho de participación de un accionista que se encuentra difunto, pues el sentido común nos dice que aquel que no se encuentra con vida se encuentra imposibilitado para participar en cualquier tipo de reunión del órgano social. En segundo lugar, a pesar de que la normatividad establece que para solucionar esta imposibilidad fáctica se debe nombrar un representante de las acciones dentro del juicio de sucesión del accionista causante, para el caso concreto la entidad demandada tiene pleno conocimiento que dicho proceso no se ha iniciado, que no existe representante o albacea de estas acciones, tal como se reconoció en la sentencia de primera instancia y según lo confesado en la audiencia por parte del extremo demandante.

En este sentido, se debe preguntar nuevamente ¿Cómo se podía cumplir el requisito de pluralidad si solo había un accionista con vida y las acciones del difunto no tienen albacea o representante que pudiera ejercer el derecho político a la participación? La única conclusión lógica es que dichas acciones no podían ser representadas en la asamblea general de accionistas, tal como se establece en la doctrina citada previamente, y que, por tanto, el requisito de pluralidad era de imposible cumplimiento.

Por esta razón, el principio general del derecho **Ad impossibilia nemo tenetur**, según el cual nadie está obligado a lo imposible, es aplicable de manera total al caso concreto, pues la entidad demandada no tenía ninguna opción real para celebrar la asamblea general de accionistas cumpliendo el requisito de pluralidad de socios. Se reitera que la compañía solo tenía dos socios, actualmente uno de ellos se encuentra difunto, las acciones de este se encuentran en la masa herencial ilíquida, y no existe albacea o representante que pueda ejercer los derechos derivados de ellas por la ausencia del inicio de proceso sucesoral.

Así, la sentencia está condenando al extremo pasivo del litigio por una obligación de imposible cumplimiento, y en caso de que esta providencia se mantenga, la compañía se constituirá en una situación de inviabilidad, pues no podrá celebrar ninguna asamblea para la toma de decisiones o reparto de dividendos, hasta que la señora Blanca Jenny Murcia Pachón inicie el proceso de sucesión del accionista difunto, lo cual será a su arbitrio y de manera indefinida.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC248-2023

⁵ Ibid.

Se pregunta este apoderado judicial si la lógica jurídica nos puede llevar a concluir que el requisito de pluralidad, el cual es un requisito formal, debe primar sobre el derecho sustancial que posee la compañía para continuar con su ejercicio social, teniendo en cuenta que si se mantiene la providencia recurrida la compañía estará en una situación de bloqueo, pues el órgano social jamás volverá a poder sesionar, ya que jamás logrará cumplir el requisito de pluralidad mientras la sucesión del señor Raúl Andrés Hernández Giraldo no se inicie.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, se solicita respetuosamente al despacho

PRETENSIONES

1. Que se **REVOQUE TOTALMENTE** la sentencia del 04 de abril de 2024.
2. Que, en su lugar, se **DICTE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, reconociendo las causales de exoneración de responsabilidad descritas en este escrito y que se condene a costas al extremo demandante.

Del señor Juez, atentamente,



CRISTHIAN JULIAN PUERTO SUAREZ

C.C. 1.015.451.007 de Bogotá D.C.

T.P. 348.262. del C.S. de la J.

**MEMORIAL DRA GONZALEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN.
RADICADO. 11001-31-03-044-2022-00529-03**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 4:45 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.014 KB)
SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN .pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ FLOREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 16:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: estrategialitigacional2013@yahoo.es <estrategialitigacional2013@yahoo.es>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN. RADICADO. 11001-31-03-044-2022-00529-03

Buenas tardes

Remito memorial por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: ANTONIO RUBIO <estrategialitigacional2013@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 16:42

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN. RADICADO. 11001-31-03-044-2022-00529-03

No suele recibir correos electrónicos de estrategialitigacional2013@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrada

Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO.	11001-31-03-044-2022-00529-03
REFERENCIA.	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
EJECUTANTE.	CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ
EJECUTADO.	KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, presento sustentación al al recurso apelación interpuesto al fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme el escrito adjunto.

Anexo lo enunciado

Cordialmente,

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO

C.C. NO 19.423.439 Bogotá

T.P. No 54.951 del C. S de la J

ESTRATEGIALITIGACIONAL2013@YAHOO.ES



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Honorable Magistrada

Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secscribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO.	11001-31-03-044-2022-00529-03
REFERENCIA.	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
EJECUTANTE.	CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ
EJECUTADO.	KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley sustento el recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia emitido por el Señor JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA DE FALLO.

En resumen, la decisión del despacho manifestó:

1. Declarar probada la tacha de falsedad
2. Negar seguir adelante con el trámite del proceso.
3. Condenar en costas en la suma de \$ 5.000.000.00
4. Condenar a pagar el 20% del documento base de la presente acción.

II. ANTECEDENTES.

Sin que, se pretenda de ninguna manera caer en la ingenuidad, es claro que estamos frente a un proceso ejecutivo singular, en el cual media o se tiene como base un título valor, (pagaré), con

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

Elnuevoderecho2020@gmail.com

Teléfonos: 300 3458397



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

unas formalidades prescritas por la ley, en especial las señaladas en el Código de Comercio, título valor entregado por el demandado a mi mandante, como garantía a lo adeudado a ésta, teniéndose como base una causa lícita, de un contrato de mutuo y otras transacciones comerciales como ventas de vehículo y bienes muebles de mi mandante al demandado y éste, en total y flagrante violación al Art 83 Constitucional, ejerció de manera DOLOSA una serie de conductas, con el ánimo de llevar a error y engaño desde el punto de vista comercial, fundada en la buena fe con que obraba mi mandante, frente al demandado y es así que éste, con maniobras engañosas, hace entrega del título valor materia de la presente acción, habiéndole generado una serie de alteraciones al mismo, como fue el tema de la firma, más no de la Huella que plantó delante de mí mandante, como del testigo (hermano de la demandante), **tal como quedó TOTALMENTE EVIDENCIADO A LO EXTENSO DEL PROCESO.**

Es así que mi mandante creyendo en la buena fe del demandado le solicito le firmará e implantará la huella y le hiciera presentación personal ante notaria, a lo cual se reitera de buena fe o posiblemente ingenuamente de parte de mi mandante, permitió que el demandado presuntamente realizaría de manera individual sin acompañamiento de ésta los actos notariales ya descritos y basado en ello, se ponen de acuerdo para que el demandado le entregará físicamente dicho título valor en casa de los padres de la demandante, lo cual sucedido así, sin que, para el momento de la entrega del título valor(pagare) el cual observa mi mandante que se halla con sellos y firma ante notaria, más NO de la huella, y le solicita al demandado la implante, lo cual hace en su presencia y del testigo mencionado.

III. DE LOS ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA QUE DIERON COMO SUSTENTO EL FALLO MATERIA DE LA PRESENTE ALZADA Y ARGUMENTOS SUSTENTO DEL RECURSO APELACIÓN.

En la providencia recurrida se observa que, los argumentos expuestos se basan estrictamente en aquellos requisitos señalados por el legislador, especialmente en los señalamientos de los Artículos 625 (Eficacia de la obligación cambiaria) y 626 (Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor), en armonía con los art 621 (Requisitos para los títulos valores) y 709 del C.co. (Requisitos del pagaré).

Si bien los anteriores argumentos y sustentos legales son procedentes, lo que se debe analizar, Señores Magistrados, es si, para el presente caso, dado las circunstancias que rodean el

Bogotá. D.C
Celular: 300 3458397
E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

presente litigio, como de la misma tacha propuesta, se pueden aplicar de manera puntual y sin que presenten motivo alguna de discusión al respecto.

No podemos olvidar al respecto, independientemente que estemos frente a un proceso ejecutivo, si la decisión de solamente observar en estricto sentido el apego a la norma, se pueden desconocer derechos Constitucionales en esencia del Art 2281 Constitucional, en donde prevalecen los derechos sustanciales. Lo anterior en armonía con el señalamiento del Art 42 Constitucional

Acorde a lo anterior, si bien es cierto, todo esencialmente desde el punto de vista de los formalismos que preceden un título valor, está sobre la base de la firma impuesta en dicho título cartular, no puede dejar se pasar por alto que en el presente proceso, estamos frente a una serie de acciones DOLOSAS Y DE MALA FE ejercidas por el demandado, que quedaron debidamente acreditadas y evidencias en la práctica de pruebas, especialmente con prueba testimonial que tal como se manifiesta en el fallo recurrido, está DEBIDAMENTE PROBADO, (Art 167 C.G.P) que el demandado, SI ADEUDA LOS VALORES PRETENDIDOS en el libelo demandatorio por mi mandante.

Ahora bien, independientemente del requisito de la firma, la cual fue objeto de tacha por el demandado, es claro y está DEBIDAMENTE PROBADO (ART 167 C.G.P) que el demandado, SI IMPLANTÓ SU HUELLA en el título valor materia de discusión, título que aprovechando la buena fe y circunstancias personales de la demandante, en no acompañarlo a verificar que realizará la presentación personal ante notaria, como de implantar la firma, adecuó, ejerció conductas que serán materia de investigación ante la FGN, (entidad que ya tiene en su poder la denuncia correspondiente), para luego poder proponer de manera atrevida, la tacha de falsedad propuesta.

Obsérvese, Señores Magistrados en segunda instancia, se reitera, que está debidamente EVIDENCIADO Y PROBADO que, la huella implantada en el titulo valor (pagare) materia de la

1 Constitución Nacional: ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Negrilla fuera de texto original)

2 C.N. ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (Negrilla fuera de texto original)



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

tacha de falsead propuesta) SI ES LA HUELLA DEL DEMANDADO, no solo por lo acreditado por el testigo arrimado al proceso, (Cesar Israel) sino y especialmente por peritazgo efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como obra al proceso.

IV. DE LA PRUEBA PERICIAL SUSTENTO DE LA PROVIDENCIA

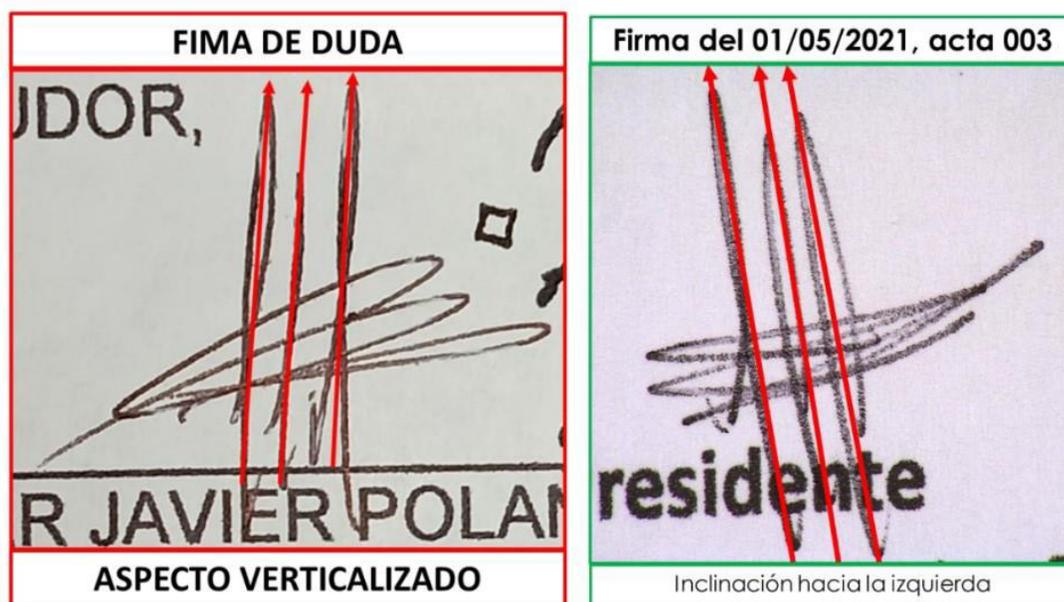
En la providencia recurrida se observa que, se da total credibilidad por parte del Señor fallador de primera instancia, al peritazgo allegado por la parte demandante, peritazgo que a la luz de la sana critica, presenta graves inconsistencias como:

1. El perito no fue claro ni contundente frente a las preguntas realizadas respecto al método que utilizó para concluir su resultado.
2. El perito no fue claro ni contundente frente a los cuestionamientos respecto del análisis de la firma de duda frente a las muestras de la referencia, en la primera imagen señaló que "la firma de duda presenta estilo verticalizado aspecto diferente frente las muestras de referencia las cuales presentan inclinación a la izquierda (documento indubitado)."



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Los trazos que conforman la firma de duda presentan estilo verticalizado aspecto diferente frente las muestras de referencia las cuales presentan inclinación a la izquierda. Ver descripción e imágenes:



Sin embargo, en el mismo informe páginas 12 y 13 respectivamente, a la izquierda en verde como documento indubitado EXPONE UNA FIRMA CON ESTILO VERTICALIZADO:

Bogotá. D.C
 Celular: 300 3458397
 E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

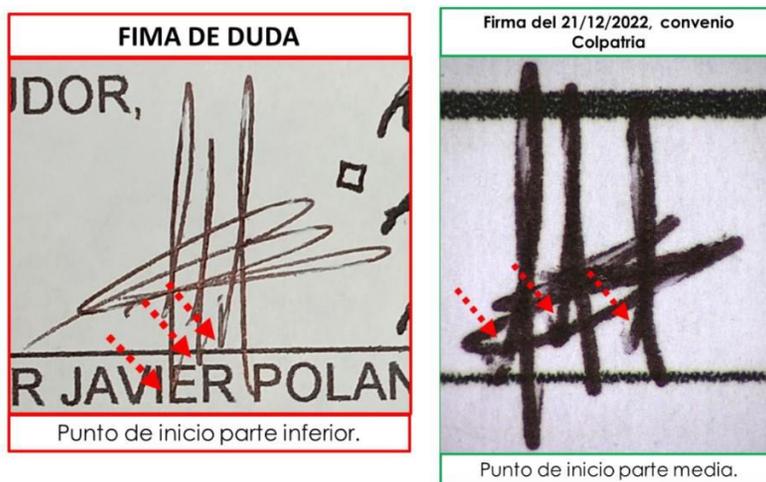


LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Los trazos envolventes que conforman la firma de duda presentan un aspecto dilatado y con predominio de la curva, aspecto diferente frente las muestras de referencia en las cuales estos mismos son comprimidos y de aspecto anguloso. Ver descripción e imágenes:



El punto de inicio de los trazos que se encuentran en el medio de la firma de duda se ubican en la parte inferior de la mismas, aspecto diferente frente las muestras de referencia en las cuales estos mismos trazos inician en la parte media. Ver descripción e imágenes:





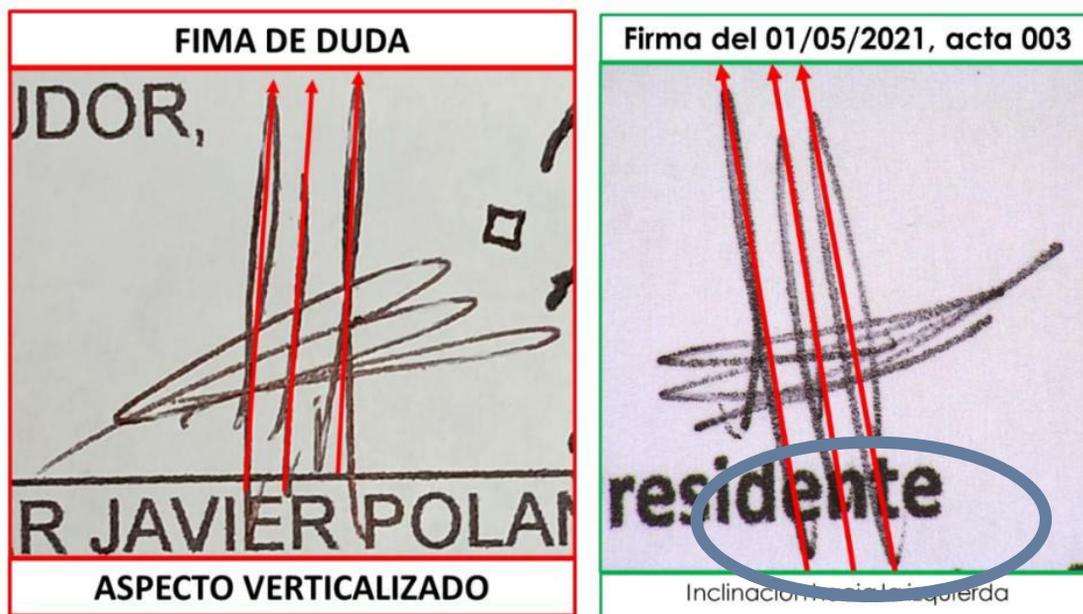
LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Por lo que no puede el perito, concluir científicamente que el demandado firma con una inclinación hacia la izquierda **cuando de las mismas muestras indubitadas se evidencia que el demandado FIRMA DE FORMA VERTICAL.**

Hecho que no advirtió el juez de primera instancia frente a estas inconsistencias y que si fueron objeto de revelación en el interrogatorio practicado al perito.

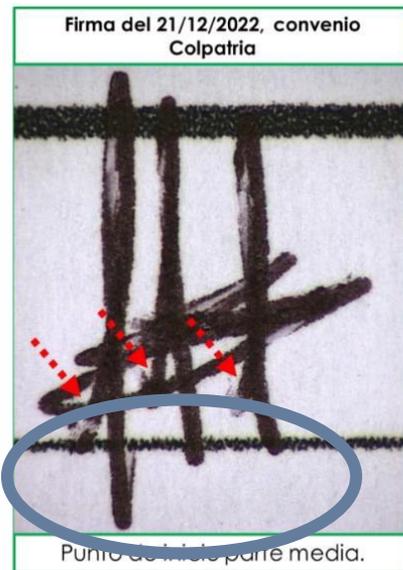
3. El perito presenta también graves inconsistencias en su informe al señalar que: "Los trazos descendentes que conforman la firma de duda sobrepasan en mínima proporción la línea guía, aspecto diferente frente las muestras de referencia en las cuales estos mismos trazos sobrepasan la línea guía de manera más pronunciada."

Pues tal y como lo revela su propio informe, estos supuestos trazos descendentes que conforman la firma de las muestras indubitadas SON TAMBIEN CORTOS Y SOBREPASAN EN MÍNIMA PROPORCIÓN LA LÍNEA GUIA como se muestra a continuación:





LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO



Por lo que no puede el perito, concluir científicamente que el demandado firma con trazos que "sobrepasan la línea guía de manera más pronunciada" cuando de las



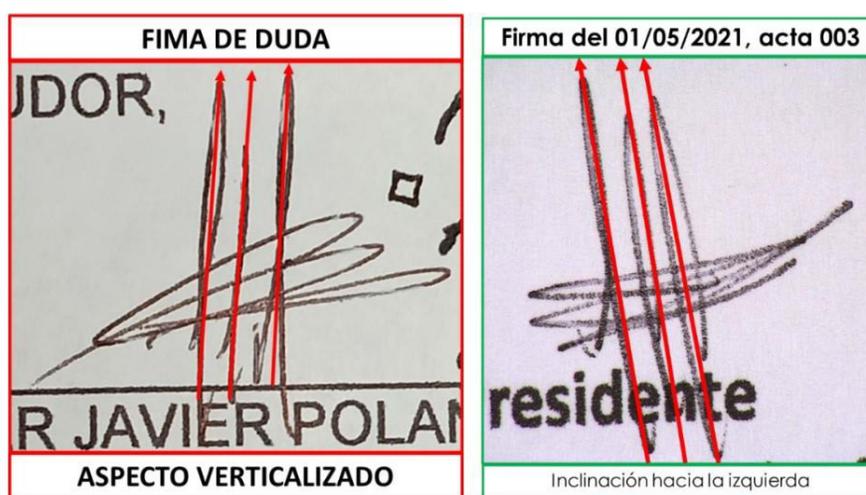
LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

mismas muestras indubitadas se evidencia que el demandado FIRMA CON TRAZOS CORTOS COMO EN EL DOCUMENTO DUBITADO.

Hecho que no advirtió el juez de primera instancia frente a estas inconsistencias y que si fueron objeto de revelación en el interrogatorio practicado al perito.

4. El perito presenta también graves inconsistencias en su informe al señalar que: "La firma de duda se ubica en la parte media del espacio escritural, aspecto diferente frente las muestras de referencia las cuales se ubican en la parte izquierda del espacio escritural."

Pues como se evidencia en las siguientes imágenes de su propio informe:



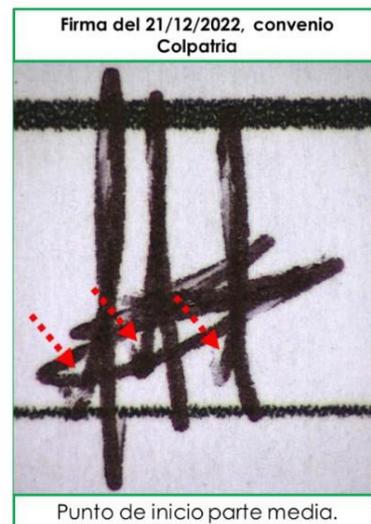
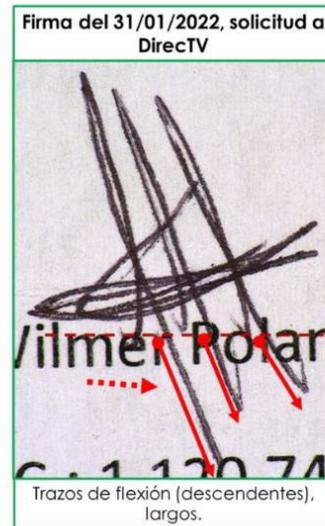
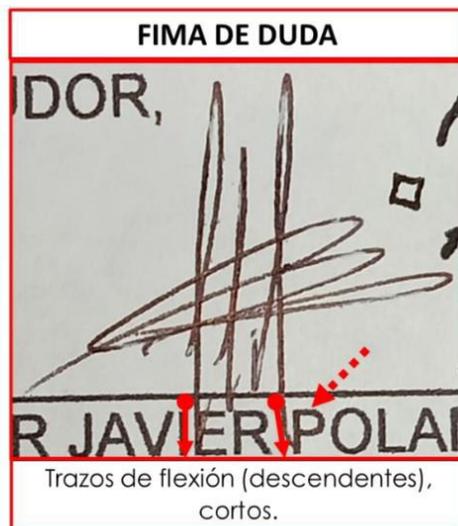
Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO



El demandado SI FIRMA EN LA PARTE MEDIA DEL ESPACIO ESCRITURAL por lo que no puede el perito, concluir científicamente que el demandado firma "en la parte izquierda del espacio escritural" cuando de las mismas muestras indubitadas se evidencia que el demandado SÍ FIRMA EN LA PARTE MEDIA DEL ESPACIO ESCRITURAL.

Bogotá. D.C
 Celular: 300 3458397
 E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Hecho que no advirtió el juez de primera instancia frente a estas inconsistencias y que si fueron objeto de revelación en el interrogatorio practicado al perito.

De esta exposición, se puede concluir que el dictamen pericial aportado por el demandado no cumple con la solidez, claridad y exhaustividad que, debe observarse en este tipo de informes y experticias como es evidente en una prueba pericial; pero que para tal efecto, es preciso analizar el interrogatorio efectuado por la parte demandante al perito cuestionado y queda en evidencia lo informado en su peritazgo, por lo cual respetuosamente solicito a los Señores Magistrados analizar con detenimiento procesal.

Ahora bien, en estricto derecho y dado la situación de los peritazgos presentados por las partes, y dado que, si existe al proceso uno del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto a que, la huella implantada en dicho título valor, si pertenece al demandado, **el fallador de primera instancia, con las inconsistencias advertidas en el informe y antes señaladas podía haber utilizado su facultad de acudir a entidades y/o dependencias oficiales con el fin que fuese una entidad de dicha calidad quien diere su informe sobre la firma del pagaré.**

Dentro del sana critica, nadie implanta una huella en un título valor, sino es para obligarse como formalismo de la garantía entregada para respaldar una obligación.

Ahora bien, que el demandado tenga alcances mal intencionados, no pensados en cualquier persona que obre de buena fe en sus actuaciones frente a terceros, por ello que se hace necesario apartarse de los simples formalismos de un título desde el punto de vista Constitucional, por la primacía de los derechos sustanciales e indagar con suficiencia las conductas desplegadas por éste, máxime que dentro del proceso fue evidenciado sin la menor duda, por parte del fallador que, el demandado mintió, faltó a la verdad ante un Juez de la República, estando bajo la gravedad del juramento, con el mayor cinismo.

V. DE LOS ANTECEDENTES PENALES DEL DEMANDADO

Es claro que, acorde a los señalamientos del Art 165 del C.G.P, el indicio es una prueba permitida en materias no penales, tal como lo estipulo la norma en cita.

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Es así que para el presente caso, se presentan varios indicios que dan cuenta que, el demandado no obró con lealtad y bajo el principio de la buena fe, principio que al parecer no existe ni en el vocabulario del demandado, ni en sus actuaciones personales, como tampoco obró con respeto y lealtad frente a la Administración de justicia, como debe ser, ya que estando bajo la gravedad del juramento de manera descarada y cínica, negó la obligación adeuda a la demandante, como así mismo negó otra serie de circunstancias modales relacionadas con el asunto en discusión, lo cual fue evidenciado por el testigo allegado al proceso (Cesar Israel) y que tal como lo señalé en la proposición del recurso, no es sino observar las preguntas efectuadas en el interrogatorio de parte que se le practicó al demandado, especialmente a las preguntas 3,4,6,8(obsérvese esta con detenimiento) 10, 14(de igual relevancia frente al tema del pagare), **en donde de manera impúdica FALTA A LA VERDAD**, no solo estando bajo la gravedad el juramento, sino frente a un Juez de la República, incurriendo en presuntos Falso testimonio y fraude procesal, los cuales serán materia de investigación de la FGN, pero que, comedidamente solicito a los Señores Magistrados en segunda instancia, no dejar de lado (bajo el sustento Constitucional. Art 4 y 228) al momento de una valoración, bajo las reglas de la sana crítica, al momento de resolver el presente recurso de alzada.

Ahora bien, Señores Magistrados a la pregunta 17 del interrogatorio de parte, se le cuestiona al demandado, como es cierto que tienen investigaciones penales, ante la FGN, y no solo trata burdamente de evitar la respuesta puntual, sino que, adicionalmente cuando el Señor Juez de primera instancia le pregunta, si tiene investigación por delito de estafa, manifiesta que sí, que una y que "no sabe quién se la interpuso". ihabrase visto i

Señores Magistrados dentro del proceso disciplinario que se lleva contra mi mandante por denuncia atrevida presentada por el demandado contra ésta, se solicitó por el Señor Magistrado titular de la investigación a la FGN, se informará si el demandado presentaba investigaciones penales y dicha entidad contestó mediante oficio de fecha 27/02/2024, QUE PRESENTA DIEZ (10 DENUNCIAS Y QUERELLAS) VIGENTES, ENTRE LAS CUALES SE DESTACA PARA EL PRESENTE PROCESO:

- **TRES (3) INVESTIGACIONES POR ESTAFA** y obsérvese, Señores Magistrados que en el interrogatorio de parte que se le efectuó al demandado, manifestó cínicamente, que solo "tenía una y que no sabía quién la interpuso".
- **UNA (1) POR ABUSO DE CONFIANZA***
- **UNA (1) POR FALSEDAD PERSONAL**

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

- DOS (2) POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
- Más, LAS QUE SE LE HAN INTERPUESTO, A RAÍZ DEL PRESENTE PROCESO.

Será Señores Magistrados que tales antecedentes, no es digno de detenerse a analizar frente a la tacha de falsedad propuesta por el demandado, que las conductas desarrolladas por éste, frente a las circunstancias modales, de la elaboración y entrega del pagare, especialmente frente a su presunta presentación personal ante una notaría, el hecho de no dejar ver la fotografía al momento de la presentación de la misma, la manera como entregó el pagare con una firma ya impuesta en el mismo en casa de los padres de mi mandante y que, para ésta, en su buena fe, correspondía al demandado, pero olvido el detalle de la huella que afortunadamente implantó delante de mí mandante como de un testigo.

Por lo anterior, tales GRAVISIMOS ANTECEDENTES PENALES, DEL DEMANDADO WILMER JAVIER POLANCO CARO (ESPECIALMENTE ESTAFAS Y FALSEDADES EN SUS MODALIDADES) no pueden pasar desapercibidos de ninguna manera, pues no puede permitirse que el demandado juegue con la administración de Justicia, a la cual le debemos absoluto respeto y cumplimiento.

Es por ello que Señores Magistrados, de vital importancia el análisis referente a la huella estampada por el demandado en el título valor cartular puesto en duda **por ÉSTE Y QUE NO EXISTE LA MÁS MÍNIMA DUDA QUE PERTENECE A ÉSTE.**

VI. OBJETO DEL RECURSO

Por lo señalado, Señores Magistrados, el recurso de alzada tiene como objetivo que, se **REVOQUE** el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado referenciado Y EN SU LUGAR SE DECLARE LA NO PROSPERIDAD DE LA TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO, por existir dudas razonables de no existir suficientes o adecuado elementos de juicio que, puedan dar certeza que, la firma implantada en el pagare base del presente proceso ejecutivo, haya sido alterada o no corresponda al demandado, máxime que, si EXISTE CERTEZA que la huella allí implantada si corresponde al demandado.

Consecuentemente con tal declaración ordenar la continuidad del proceso.

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

En los anteriores términos, sustentó el recurso de apelación.

Lo enunciado.

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO
C.C. No 19.423.439 Bogotá
T.P No 54.951 C. S de la J.
Estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Bogotá. D.C
Celular: 300 3458397
E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

MEMORIAL DR VALENZUELA VALBUENA RV: 11001310302320130022101 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 14:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (176 KB)

11001310302320130022101 - SUSTENTACIÓN RECURSO.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA VALBUENA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 14:18**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310302320130022101 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194**secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

Bogotá D.C.

De: Lizette Daniela Rodríguez <lizettedanielar01@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 12:12

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310302320130022101 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores;

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrado Germán Valenzuela Valbuena.

E. S. D.

RADICADO: 11001310302320130022101.

DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA NOTIFICADA EL 17 DE JULIO DE 2023.

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante judicial **DE SALUDCOOP E.P.S. PC (Hoy liquidada)**, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de sustentar recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 10 de julio de 2023 y notificada el 17 de julio de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, sustentación que se anexa en formato PDF al presente correo.

Solicito amablemente se confirme el recibo de este correo.

Con el respeto acostumbrado,

Cordialmente,
Daniela Rodríguez

--

mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.
Magistrado Germán Valenzuela Valbuena.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS.
RADICADO: 11001310302320130022101.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 Y NOTIFICADA 17 DE JULIO 2023.

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.334.442 de Pereira, en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, de manera atenta por medio del presente escrito presento de forma respetuosa ante su Honorable Despacho **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo de primera instancia de fecha diez (10) de julio de 2023 y notificado el diecisiete (17) de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que sea revocado en su totalidad por los reparos que a continuación sustento:

SUSTENTACIÓN

De los hechos de la demanda y del material probatorio se tiene que los hoy demandantes acuden a la jurisdicción ordinaria con el fin de que se declare a **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA** contractual y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales y demás, ocasionados por la muerte del señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS** ocurrida el día veintinueve (29) de marzo de 2009, sin embargo aun cuando el material probatorio es amplio y brinda claridad a los hechos, la sentencia de primera instancia pasa por alto ciertos aspectos trascendentales y erróneamente condena a la entidad que represento.

Ahora bien, los aspectos de inconformidad con la sentencia se sintetizan de la siguiente manera:

1. FUNCIONES DE E.P.S. Y I.P.S.

Este despacho debe tener en cuenta las funciones de ley que le atañen a mi representada y la calidad en la que esta interviene en el caso en concreto, pues es preciso insistir que en el presente asunto la HOY LIQUIDADA SALUDCOOP E.P.S., para la fecha de los hechos como se definía como una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD “*entidad responsable de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados*”

Resaltando así el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, el cual señala:

“ARTÍCULO 2°. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

- a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
- b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*
- c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*
- d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*
- e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*
- f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza”.*

Mientras que las I.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en donde el señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS** fue atendido y en donde se realizaron las distintas intervenciones médicas tienen como función principal él: *“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo*

información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema”.

De lo anterior es evidente que la función de mi representada no es prestar como tal un servicio de salud, pues ello es una función propia de las I.P.S., por lo cual no es de recibo que se endilgue a mi representada una presunta omisión de responsabilidades que no están en la órbita de sus funciones, pues la EPS debe cumplir fundamentalmente con dos tipos de funciones, siendo estas:

1. Gestión en el aseguramiento (Proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones):
2. Protección a la salud (Plan de protección de la salud de los beneficiarios)

El pasar por alto este aspecto que se encuentra fundado en la ley la cual bien determina las funciones específicas tanto de una IPS y EPS, constituye claramente un error pues, no puede omitirse sin justificación alguna y pretender condenar a una entidad por actos u omisiones que como bien se insiste no están siquiera en la órbita de sus funciones.

2. FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EL ACTUAR DE SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADA COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios que los hoy demandantes refieren, resulta importante indicar que no le asisten en ninguna medida a la hoy liquidada SALUDCOOP E.P.S., pues con relación al punto anterior es claro que las funciones que le atañen a las Entidades Promotoras de Salud no tienen relación alguna con los procedimientos médicos realizados por los profesionales de salud.

Es claro, conforme al material probatorio que todos y cada uno de los actos médicos realizados al señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS** fueron llevados a cabo por la I.P.S. y en ningún procedimiento mi representada fue partícipe lo cual denota por sí sola la inexistencia de causalidad, pues al respecto cabe resaltar que la responsabilidad exige el cumplimiento de tres elementos básicos, el hecho generador del daño (culpa e incumplimiento contractual), el daño y la relación de causalidad, frente a lo cual del análisis de la demanda y del material probatorio aportado vale referir que el hecho generador de los daños reclamados según criterio del actor se centra en la prestación del servicio, la cual no estuvo a cargo de mi representada y tampoco le es exigible hacerla considerando su condición de EPS.

Pues, del análisis del expediente se tiene que en primer lugar, el señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS**, sufrió un accidente de tránsito en 1997, en el que tuvo una lesión hepática, la cual conllevó a la reconstrucción de la vía biliar con inserción de un “stent biliar”, por lo que el despacho al afirmar *“las actuaciones de la E.P.S. demandada puntualmente en la demora en dar la autorización para que pudiera*

darse el traslado del paciente al centro médico requerido y así atenderse su estado grave de salud fueron sumamente relevantes en el trágico deceso del señor Wilber Hernández” es contradictorio, pues el causante tenía un diagnóstico previo que sin duda influyó de manera directa en su deceso.

De esta manera el daño no está acreditado y no es imputable a mi representada pues, se insiste en la no participación en la ejecución de los actos bajo los cuales se estructuran los supuestos perjuicios.

Ahora bien, el mismo expediente en conjunto con el material probatorio expone por sí solo que mi representada no participó en ninguna de las conductas que el actor indica como irregulares y generadoras de la falla médica, pues conforme a la ley y a las funciones otorgadas no le era exigible ninguna conducta asociada con el manejo médico ni hospitalario de los demandantes, por lo cual no es de recibo para la suscrita que aun cuando mi representada no tuvo injerencia alguna en los hechos que el actor indica como irregulares proceda una posible condena.

3. AUTONOMÍA MÉDICA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD QUE NO RESPONSABILIZA A SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADA.

El ejercicio de la medicina en el sistema de salud colombiano se ejerce relación médico paciente, en donde hay una interrelación con el paciente quien acude al profesional en medicina solicitando ayuda para resolver un problema de salud que lo aqueja. Esta relación se basa en la confianza de los sujetos en comento y en la autonomía e independencia profesional de la cual gozan plenamente los galenos, pues son quienes directamente ejecutan los procedimientos médicos y/o quirúrgicos a los pacientes, y por ende son a quienes les asiste la responsabilidad de toma de decisiones dentro del tratamiento y procedimientos a someterse al paciente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se resalta que el señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS** presentaba una complicación previa debido a la reconstrucción de la vía biliar que se realizó como consecuencia del accidente de tránsito sufrido. Siendo así que se evidencia que, para el deceso del señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS**, no obedeció a una indebida, tardía u obstaculizada prestación del servicio, pues el estado de salud del paciente fue propio de la complejidad de su patología, situación que le compete en única medida a la I.P.S., adicionalmente se debe indicar que cuando el causante acude a la Clínica, tenía cuatro días de evolución de su patología, lo que complica su recuperación debido a su predisposición médica, por lo que el deterioro en su salud era crítico.

Lo anterior denota claramente tanto la autonomía del galeno tratante al determinar el procedimiento a realizar en atención a su conocimiento y profesionalismo y

el conocimiento y autorización de la familia del señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS** en cuanto al procedimiento y las complicaciones que la patología conlleva por sí sola, de tales aspectos mencionados ninguno incumbe a SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADADA como bien se acredita en el plenario, pues son hechos que le corresponden directamente a las entidades en las cuales el señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS** fue intervenido.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADADA.

SaludCoop E.P.S. HOY LIQUIDADADA, cumplió a cabalidad con las obligaciones que por ley le asisten, ello partiendo de la definición dada a las Entidades Promotoras de Salud, la cual indica que son entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Así, atendiendo a la normatividad y a las funciones las cuales fueron ya expuestas en líneas anteriores se tiene que las Entidades Promotoras de Salud-EPS, tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa, se tiene que SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADADA garantizó en todos y cada uno de los niveles la atención de la paciente, pues esta fue atendida de manera integral, pues los requerimientos en atención a su diagnóstico fueron autorizadas de manera oportuna, en donde no se le negó en ningún momento la atención médica ni la prestación de servicios, pues, por el contrario, LA HOY LIQUIDADADA SALUDCOOP E.P.S. puso a disposición todo lo que por ley le asiste, para que de esta manera accediera a una prestación y atención de óptima calidad, sin contratiempos y por supuesto, sin restricción alguna; situación distinta es que la patología previa ocasionará daños a su salud, y que dentro de las complicaciones probables y consideradas como posibles, se haya presentado lamentablemente la muerte del señor **WILBERTH HERNÁNDEZ VANEGAS**, siendo esto NO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA, pues aun cuando el diagnóstico y el enfoque terapéutico indicados por parte de la IPS y los médicos tratantes no son competencia de la EPS, se presentaron situaciones propias de los antecedentes médicos de cada persona que sale de todo tipo de alcance de los galenos tratantes más aún de la entidad a la que represento.

Así las cosas, ignora el Despacho que aun cuando la atención fue oportuna y que se le brindó lo requerido, incluso es de resaltar que en ningún momento se le negó la atención, es claro que este tipo de enfermedades se desarrollan durante el embarazo, y que no son prevenibles ni previsibles por parte de los profesionales de la salud mucho menos de mi representada a quien no le atañen responsabilidades

ni funciones de atención médica. Así entonces evidente que en el caso que ocupa se configuró uno de los eventos adversos ajeno en todo caso a SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA

Es así claro que la función de mi representada no es prestar como tal un servicio de salud, ello al no ser esto su razón de ser, por ello no es posible predicar una responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, pues esta es una función propia de la IPS; por ende, no es dable confundir la naturaleza de estas entidades como lo hace el Juzgador de primera instancia y endilgar omisiones en las que no incurrió la hoy liquidada.

Así mismo, es preciso resaltar que mediante Resolución No. 2083 de 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA”, en la cual se establece claramente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, carece de personería jurídica. Al respecto se resalta lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo:

"(...) Una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este e/ cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada." (Cursiva fuera del texto original)"

Conforme lo anterior se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

Adicionalmente con la Resolución 01 de 25 de noviembre de 2015, se fijó la fecha para la recepción de reclamación dentro del periodo entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero 2016, para hacer parte del proceso de graduación y calificación acreencias, siendo así que las reclamaciones posteriores se considerarían PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE) que se regiría por el Decreto 2555 de 2010 que indica en su artículo 9.1.3.5.10 que para las obligaciones que surjan de procesos con posterioridad a la toma de posesión se hará una reserva adecuada para atender estos créditos, pero esto teniendo en cuenta el régimen de prelación legal existente con el fin de salvaguardar el principio de igualdad de los acreedores.

Finalmente, respecto al tema la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del

mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Es así como dado el cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA la persona jurídica de este desaparece, denotando la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al expediente las cuales dan cuenta de que a la fecha SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Así las cosas, y dado que la hoy liquidada SALUDCOOP E.P.S. cumplió a totalidad con las funciones que por ley le asisten, se considera que los daños sufridos por la parte demandante fueron producto de un factor externo ajeno a la acción o actividad de mi representada, por lo cual esta no debe ser condenada siquiera en un porcentaje, con fundamento en lo anterior respetuosamente presento ante usted y dentro de la oportunidad procesal la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

SOLICITUD

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito del día diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023) y notificada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se absuelva a mi poderdante SALUDCOOP E.P.S. HOY LIQUIDADADA de todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo lizettedanielar@gmail.com o al 3135435277.

Atentamente:

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO

CC. 1.233.190.623 Pereira
TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL DR FERREIRA RV: Sustentación Recurso de Apelación 014-2017-00558-01 BBVA COLOMBIA vs ANTONIO MORENO CALAVIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/05/2024 8:58 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

RECURSO DE APELACION 14 CTO - CALAVIA.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: GUILLERMO RICAURTE TORRES <ricaurte47@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 8:53 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez

<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mao09s@hotmail.com

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación 014-2017-00558-01 BBVA COLOMBIA vs ANTONIO MORENO CALAVIA

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ANTONIO MORENO CALAVIA
PROCESO:	APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO:	014-2017-00558-01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

En mi calidad de apoderada de la demandante, por medio del presente y en concordancia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria y adicionalmente pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, comedidamente me permito adjuntar memorial con la debida sustentación del recurso para que se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco su colaboración y el acuse de recibido.

Cordialmente,





Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : Apelación Sentencia
Demandante : BBVA COLOMBIA – CESIONARIO AECSA S.A.
Demandado : ANTONIO MORENO CALAVIA.
Radicación : **2017-558-01**
Magistrado Sustanciador : JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Asunto : Sustentación Recurso de Apelación.

GUILLERMO RICAURTE TORRES, identificado como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023 proferida por parte del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual ese Despacho declaro probada la excepción de prescripción de la acción propuesta y negó la totalidad de las pretensiones, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

De La Decisión del Despacho:

- Manifiesta el despacho, que del año de 2018, corrió el año completo.
- Que del año 2019, transcurrieron 11 meses y 20 días.
- Que del año 2020, por términos, solo se suspendieron 3 meses y 15 días.
- Que del año 2021, no hubo ninguna suspensión de términos judiciales.

De tener en cuenta: Que el despacho omitió descontar el tiempo de que el expediente estuvo al despacho y o en secretaria, dependiendo de actuaciones suyas.

De las Actuaciones dentro del Expediente:

1. El mandamiento de pago se notificó por estado el 8 de noviembre de 2017.

- Las diligencias de notificación se iniciaron rápidamente, el demandado se trasladó de predio, situación que se comunicó al despacho el 11 de Enero de 2018.
- En ese mismo escrito y fecha, se suministró una nueva dirección del demandado, para efectos de poder notificarlo.
2. La nueva notificación se envió el 2 de febrero de 2018. El 18 de Abril de 2018, se comunicó al Señor Juez, el resultado negativo de la notificación del artículo 291 del C.G. del P.
En ese mismo escrito, se hizo la solicitud de emplazamiento.
Hasta aquí, han transcurrido 5 meses y 7 días.
 3. El auto que decreta el emplazamiento es de fecha 04 de Octubre de 2018. Actuación que depende del despacho, 6 meses después.
En este mismo auto, **el despacho dispuso**, que previamente se intentará la notificación en la dirección de correo electrónico.
 4. El resultado negativo de la notificación electrónica, se le comunico al señor Juez, el 24 de Octubre de 2018.
Hasta aquí, sumado lo anterior, han transcurrido 10 meses y 15 días.
 5. El edicto emplazatorio (fue publicado el 04-11-18), fue allegado con la acreditación de la permanencia en la web, el 16 de Enero de 2019.
 6. **La primera designación de curador**, por auto, fue el **12 de Diciembre de 2019**.
Actuación que depende del despacho, 11 meses después.
Hasta aquí, sumado lo anterior, han transcurrido 24 meses y 27 días.
 7. En **marzo del año de 2020**, comenzó la pandemia, con el caos judicial que ello conllevó.
 8. Por todo lo anterior, el 13 de Julio de 2021, se solicita al señor Juez, requerir al curador designado y o designar uno nuevo.
 9. **La segunda designación de curador**, por auto, fue el **12 de Agosto de 2021**.
Actuación que depende del despacho, 18 meses después.
 10. **Finalmente**, el **04 de Octubre de 2021**, se notificó el último de los abogados designados.

Resumen.

- De la fecha del mandamiento de pago, al día que se notificó el 2º Curador, transcurrieron 47 meses (3 años, 9 meses y 16 días)
- **Solamente**, entre la solicitud de emplazamiento y finalmente la notificación del 2º Curador, **no obstante la diligencia de este apoderado, por trámites secretariales**, tal como se relaciona y demuestra con los numerales 3, 6 y 9 de este escrito, transcurrieron 2 años y 6 meses.

- El proceso permaneció en secretaria y al despacho por actuaciones totalmente a **cargo del Juzgado**, por **35 meses** (2 años, 9 meses y 16 días), numerales 3, 6 y 9 de este escrito, lo prueban. Por lo cual, en esos lapsos de tiempo el proceso no avanza.
- Así las cosas, **con solo descontar** el citado tiempo que el proceso no avanza por causas inherentes al despacho, al día de la notificación del 2º Curador, **solo ha transcurrido un año** (12 meses).
- Queda claro, que la demora en la notificación del mandamiento de pago, fue por situaciones, actos y hechos que escapan al control y decisión del apoderado del demandante, quien siempre actuó diligentemente.

Fundamentos de Derecho

Invoco como tal, el numeral 10 del artículo 321 del C.G. del P.

Pruebas.

Sírvase, señor juez, tener y decretar como pruebas, los escritos, certificaciones y demás documentos que obran en él expediente. Bajo lo argumentado y demostrado, al momento de la notificación del Curador Ad Litem, **no estaban jurídicamente configurados** los 3 años para la prescripción de las obligaciones ejecutadas.

En consecuencia, su Señoría, sírvase REVOCAR la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez, atentamente

GUILLERMO RICAURTE TORRES
 C.C.No 79.142.075 de Usaquén
 T.P.No 31.720 del C.S. de La J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110013103022201200276 01

MAGISTRADO(A) Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

20 de Mayo de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1'500.000.00

OTROS: =====

TOTAL: \$ 1'500.000.00

SON: MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. -

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2016-00450-03 (Exp. 5695A)
Demandante: Carlos Alfonso Monroy Rojas
Demandado: Consuelo Alexandra Wills Cuesta
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por el ejecutante contra el auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto frente al auto de 11 de agosto anterior, que declaró la ineficacia de una diligencia de remate,

SE CONSIDERA:

1. Visto que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la prosperidad del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical carece de asidero en las normas que gobiernan dicho medio de impugnación.
2. Vale recordar que en el auto objeto de apelación el *a quo* declaró la ineficacia de la diligencia de remate de 5 de marzo de 2019 y del auto que la aprobó de 23 de mayo de 2019, al igual que de todas las decisiones adoptadas en cumplimiento de esa providencia, ordenó la devolución de los dineros de la postura y del impuesto de remate.



Para tal efecto, expuso que el Juzgado 26 de Familia de Bogotá ordenó cancelar el registro de la adjudicación por sucesión del inmueble con matrícula 50C-496952, que se había efectuado a favor de Consuelo Alexandra Wills Cuesta, aquí ejecutada, y como consecuencia de declarar la ineficacia del acto de adjudicación practicado en el juicio de sucesión de Gilberto Wills López (q.e.p.d.), pues se reconoció que terceras personas tiene vocación hereditaria.

Anotó que como el inmueble adjudicado en la diligencia de remate de 5 de abril de 2019, practicada en esta ejecución, ya no es de propiedad exclusiva de la ejecutada, debía decretar la ineficacia de esas actuaciones (cuad. primera instancia, cuad. 2 medidas cautelares, doc. 1 copia, págs. 255 y 256).

Contra esa declaración de ineficacia del remate la parte ejecutante enarboló los recursos de reposición y apelación, oportunidad en que invocó el artículo 455 del CGP, por cuanto las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación “*no serán oídas*” y expuso otros argumentos en relación con los elementos fácticos del asunto (ibidem, págs. 257 y 258).

Al resolver el recurso horizontal, el *a quo* mantuvo la decisión, para lo cual reiteró los argumentos del auto recurrido y denegó el recurso de apelación, por no ser “*susceptible de alzada ni por norma especial ni general*” (ídem, págs. 261 y 262).

En el recurso de queja, el ejecutante insistió en la regla de saneamiento de nulidades y aprobación del remate del precepto 455 ibidem, la legítima confianza del tercero adjudicatario y, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, explicitó: “*...cuando se ha negado el recurso de apelación es resuelto por el tribunal, que es el superior de primera instancia, que es quien niega o concede el recurso de apelación*” (íd. págs. 263 a 266).

3. Para decidir debe atenderse que el auto mediante el cual el juzgado declaró “*sin valor ni efecto alguno la diligencia de remate llevada a cabo*



a los 05 días del mes de marzo de 2019 (...), junto con el auto que la aprobó calendado de 23 de mayo de 2019, así como todas las decisiones que se adoptaron en cumplimiento de dicha providencia”, es pasible del recurso de apelación, puesto que en realidad lo decidido en este proveído fue el decreto de una nulidad procesal, así fuera bajo el ropaje de otra figura, de manera que no se trata de una simple corrección o rectificación de un trámite o actuación concreta, de tal manera que encaja en lo regulado por el artículo 321-6 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor es apelable, entre otros, el que resuelva sobre una nulidad procesal.

Porque ciertamente, como dijo la funcionaria de primer grado, el auto que declara sin valor ni efecto una actuación procesal concreta, no es susceptible del recurso de apelación, pero tal criterio es admisible siempre y cuando aquella declaración, propia del denominado “*antiprocesalismo*”, se adopte como medida de corrección o de saneamiento, sin decretar expresa ni tácitamente la nulidad del proceso o parte de él, toda vez que, en sentido diferente, si la decisión es una velada declaración de nulidad, como aconteció en el asunto bajo estudio, no queda duda de la procedibilidad del remedio vertical, a términos del precepto arriba citado.

4. Para desarrollar la argumentación de apoyo, cumple empezar por recordar la añeja teoría conforme a la cual los autos ilegales no atan al juez¹, cual ha expresado la jurisprudencia de forma restrictiva con base en doctrina del llamado “*antiprocesalismo*”, pues ha sostenido que “*las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, ‘los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error’ (G. J. Tomo CLV pág. 232)*”².

¹ T.S.B. S.C., auto de 25 de octubre de 2022 en el proceso ejecutivo de José Bernardo Guacaneme Rodríguez contra Gonzalo Forero Noguera y otro. Rad. 38-2018-00617-05.

² Casación civil de 24 de mayo de 2001, sentencia 096, exp. 6664, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. En similar sentido, sentencia T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, que cita la sentencia de 28 de junio 1979 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP. Alberto Ospina Botero.



Tesis jurisprudencial que pese a las críticas de que ha sido objeto³, por su similitud con una nulidad carente de previsión legal, lo cierto es que sin llegar a ser igual a esta, puede ser útil para corregir yerros de procedimiento, leves o graves, *verbigracia*, inadvertencias, omisiones, decisiones impropias, rectificar un trámite incorrecto, entre otros, que no se acomodan a un motivo de nulidad, pero pueden generar mengua en las garantías superiores del debido proceso y el desarrollo de la actuación, eventos en los que es pertinente dejar sin valor ni efecto una providencia o actuación concreta, o inclusive apartarse de ella, para retomar el sendero apropiado de la ley.

Tan provechosa es la antigua figura explicada, para ciertos eventos, que fue acogida como parte del control de legalidad, primero en el art. 25 de la ley 1285 de 2009, adicionado a la ley 270 de 1996⁴, y luego en el precepto 132 del Código General del Proceso, porque la praxis ha mostrado que la pauta de taxatividad de las nulidades sirve para evitar la proliferación de formas de invalidez sin norma, por generar desorden procesal, pero al mismo tiempo tampoco que no son suficientes para enmendar los desvíos o desatinos procedimentales que no estén previstos como causal de nulidad.

Importa deslindar que la nulidad tiene sus propios perfiles legales, entre esos el de especificidad o carácter taxativo, conforme al cual no hay nulidad por fuera de las causas previstas por el legislador.

En cambio, la declaratoria de ilegalidad en que el funcionario se separa de una providencia o actuación concreta, no es una nulidad, ni puede asimilarse a esta, porque se trata de una decisión del juez que debe manejarse con sumo cuidado, restringida a los casos en que se desconoce francamente el procedimiento legal, como ha dicho la jurisprudencia, para no incurrir en un desconocimiento incontrolado de la actuación, que

³ En ese sentido, por ej., el profesor Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Aguilar, Madrid, 1966, págs. 712 y s.

⁴ El art. 25 de la ley 1285 de 2009, fue derogado por el art. 627 del CGP (ley 1564 de 2012).



fue lo que generó las críticas al “*antiprocesalismo*”, que se pretendió olvidar con el Código de Procedimiento Civil de 1970.

5. De ahí que la dejación de efectos de una providencia o actuación concreta, en línea de principio, no encaja en el recurso de apelación previsto en el art. 321, num. 6º, del CGP, que prevé dicho remedio procesal contra el auto “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, porque se confundirían sin más las dos figuras, es decir, asimilar la declaratoria de ilegalidad a la nulidad, que ya se vio son de diferente tez.

Empero, cosa distinta acontece cuando el juez dice dejar sin valor ni efecto un aparte del proceso, si en realidad lo que decreta es la nulidad total o parcial de este por una causal específica o velada, porque en eventualidad semejante se trata de una nulidad, así se le dé otro nombre y ahí si la decisión es apelable.

6. Por donde adviene que es próspera la queja, examinado que cuando el *a quo* declaró “*sin valor ni efecto*” la diligencia de remate junto con el auto que lo aprobó, al igual que la actuación subsiguiente, en realidad lo que hizo fue anular el trasegar procesal de algo más de tres años, con independencia de que no hubiese invocado una causa de nulidad específica y así el artículo 455 del CGP, prevea que las nulidades que se formulen después de esta, no serán oídas.

Razón suficiente para declarar mal denegado el recurso de apelación y, en su lugar, conceder dicho remedio vertical en el efecto devolutivo.

Para efectos de completar el rito correspondiente al traslado del recurso de apelación a las partes no apelantes, que conforme al precepto 326 del CGP debe hacerse luego de concedido, se ordenará que se surta por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal.

Sin costas por la prosperidad del recurso.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara mal denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, en el efecto devolutivo concédese el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese al *a quo*, la presente decisión, para que tenga en cuenta el efecto devolutivo del recurso.

Seguidamente por secretaría: efectúese el abono del recurso de apelación, y cúmplase el traslado de este a la parte contraria, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al despacho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Marzo diecisiete de dos mil veintitrés
Rad. No. 110014003 012-2016-00450 00

Se decide el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio copias para acudir en QUEJA interpuesto en contra del auto calendarado del 02 de diciembre de 2022 visto a folio 196 del presente cuaderno, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia por medio de la cual el juzgado declaró sin valor y efecto la diligencia de remate realizada el 05 de marzo de 2019 junto con el auto que la aprobó, ordenó la devolución de los dineros que fueron consignados por concepto de postura y saldo del remate, y el impuesto del 5% del remate, y que se despachará DESFAVORABLEMENTE al inconforme.

Bajo los mismos argumentos que impulsaron el recurso de reposición inicial, propende el apoderado por la revocatoria del auto que negó el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

El Despacho para resolver, debe señalar que: (i) que a pesar de los argumentos esgrimidos por el inconforme, el recurso de reposición no consagra verdaderos motivos de análisis que conlleven a la revocatoria del atacado, (ii) que la nulidad a conceder la alzada es la consecuencia de no ser el atacado susceptible de apelación, y (iii) que se mantendrá la decisión atacada, y, se ordenará la compulsión de copias para surtir el recurso de queja.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **MANTENER** la providencia refutada fechada del 02 de diciembre de 2022 vista a folio 177 del presente cuaderno.
2. **ORDENAR** el envío de la actuación ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil "reparto"**, para surtir el recurso de **QUEJA** interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 02 de diciembre de 2022 visible a folio 196, por secretaría digitalícese o escanéese todo el expediente incluyendo la presente providencia, y remítase al Superior en oportunidad.
3. **POR SECRETARÍA** téngase en cuenta que ya conoció en segunda instancia, el Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 13 fijado hoy 21 de marzo 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría

MEMORIAL DR ALVAREZ RV: RADICACION RECURSO DE SUPLICA - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA- DE MAPFRE SEGUROS VS CAPITALAIRES SAS Y OTROS PROCESO 2018-00308- RADICACION RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 12:30

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (581 KB)

RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: MARILYN PARADA <marilynparada@segurosreaseguros.com.co>

Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2024 11:33 a. m.

Para: hese25@hotmail.com; director@aguafusion.com.co; hernanfelipejimenez@hotmail.com; contadorgeneral@airecaribe.com; contabilidad@capitalaire.com; litigios.semisenior3@ustarizabogados.com; gerencia@grupolegalespecializado.com; mariafernanda.gaitan@trane.com; litigios.semisenior5@ustarizabogados.com; carlos.miranda@dentons.com; juan.solorzano@dentons.com; juan.bedoya@vivasuribe.com; jfelipetorresv@lexia.co; osferromo@hotmail.com; henderson@cable.net.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hosmanfabricio@gmail.com

Asunto: RADICACION RECURSO DE SUPLICA - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA- DE MAPFRE SEGUROS VS CAPITALAIRES SAS Y OTROS PROCESO 2018-00308- RADICACION RECURSO DE SUPLICA

No suele recibir correos electrónicos de marilynparada@segurosreaseguros.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
E. S. D.

REF.: VERBAL De: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Contra: CAPITAL AIRES Y OTROS
Proceso No. 2018/0308
Procedencia: Juzgado 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá, y T.P. 93.148 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar al H. Tribunal, y estando dentro del término de ejecutoria, presentó **RECURSO DE SUPLICA**, en contra del auto fechado del 19 de Abril de 2023, mediante el que **RECHAZO DE PLANO LA NULIDAD**, presentada por el suscrito en representación del demandante.

Atentamente,



HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
Abogado
FUNDADA DESDE 2.006
www.segurosyreaseguros.com.co
SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO
Calle 73 No. 7-06 Oficina 203
Tels. 3002014259 / 3003705967/3135441084
Bogotá- Colombia

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
E. S. D.



REF.: VERBAL De: MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Contra: CAPITAL AIRES Y OTROS
Proceso No. 2018/0308
Procedencia: Juzgado 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá, y T.P. 93.148 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar al H. Tribunal, y estando dentro del término de ejecutoria, presentó **RECURSO DE SUPLICA**, en contra del auto fechado del 19 de Abril de 2023, mediante el que **RECHAZO DE PLANO LA NULIDAD**, presentada por el suscrito en representación del demandante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

En principio me permito manifestar frente a la procedencia del recurso de súplica, señala el Artículo 331 del C.G.P., lo siguiente:

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (La negrilla es mía)

Entonces las condiciones para que sea procedente el recurso de Súplica se cumplen, ya que es procedente en contra de los autos que por su naturaleza son Apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador.

Dentro del presente asunto las dos (2) condiciones se cumplen, ya que el auto fue proferido en la actuación de segunda instancia por el Magistrado sustanciador a saber Dr. **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ** y el auto que declara el rechazo de plano de la nulidad es de naturaleza apelable, tal y como nos enseña el Nral 5 del Artículo 321 del C.G.P.:

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”.

El H. Magistrado Sustanciador, mediante proveído fechado del 14 de Mayo de 2024, decidió negar la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, queda absolutamente demostrado que es procedente el recurso de súplica, en contra de la decisión que negó la nulidad.



SON RAZONES DEL RECURSO DE SUPLICA

Respeto, pero no puedo compartir la decisión del Honorable Magistrado Dr. **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**, esto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Los problemas jurídicos que se deberá dilucidar a través del presente RECURSO, serán los siguientes:

- 1- Se violo el **DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA** de la parte demandante, al negar la intervención en los alegatos de conclusión, por la decisión del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, representado por la Dra STELLA MARIA AYAZO PERNETH,¹ en un trámite incidental de conflicto de competencia, a pesar que únicamente tenía competencia para determinar el funcionario que continuaría con la competencia del proceso y a pesar, que el mismo **TRIBUNAL**, representado por el Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ, JERARQUICO FUNCIONAL del señor JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO, en el trámite procesal propiamente dicho, en anterior decisión, al resolver la apelación frente a la nulidad de perdida de competencia de que trata el Art 121 del C.GP, la revocó, e incluso ordenó declarar la nulidad de toda la actuación desde la etapa de alegatos de conclusión?
- 2- Las actuaciones cumplidas hasta el momento de la proposición del conflicto de competencia, conservan plena validez de conformidad con los presupuestos del art 139 del C.G.P.?
- 3- Le es, permitido a UN JUEZ COLEGIADO convalidar o declarar como saneadas las actuaciones procesales de las actuaciones procesales de la causa del conflicto, a pesar de carecer de JERARQUIA, frente a las decisiones tomadas por el A-quo al interior del proceso?
- 4- La providencia proferida de la Dra. STELLA MARIA AYAZO PERNETH, carece de los requisitos establecidos por los artículos 279 y 280 del CG.P.?
- 5- Se violó el PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, esto si tenemos en cuenta que el TRIBUNAL representado por la Dra STELLA MARIA AYAZO, en decisión de un trámite incidental², dejo sin efecto una decisión del mismo TRIBUNAL, proferida por el SUPERIOR JERARQUICO FUNCIONAL de INSTANCIA?
- 6- Se violó el PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS, en este proceso violando este principio, se está adelantado con TRES (3) INSTANCIAS, existen dos (2) SUPERIORES, que toman decisiones al interior del proceso, de forma contradictoria?
- 7- Se violó el principio que señala que la ADMINISTRACION DE JUSTICIA ES JERARQUICA?
- 8- Se violo la COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES?
- 9- Se violó el FACTOR FUNCIONAL del proceso?
- 10- ¿Cuales son las facultades y competencias que le otorga la ley, al funcionario judicial que dirime la competencia, en un TRAMITE INCIDENTAL de conflicto negativo de competencia?

¹ Decisión que tomo el Juzgado como orden, a pesar que esta simplemente es una consideración contenida en la parte motiva y no esta dada la orden en la parte resolutive de la providencia

² Conflicto de competencia negativo

- 11-Se extralimitó el TRIBUNAL, al decidir un INCIDENTE³ al sanear las actuaciones, cuando la competencia atribuida, era exclusivamente para dirimir un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, transgrediendo el Art 139 del C.G.P.?
- 12-No existe en la decisión impartida por el TRIBUNAL que DIRIMIO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA. En su parte resolutive solamente decidió. Primero: Dirimir el conflicto de competencia entre los juzgados 41 y 42 Civiles del Circuito y como SEGUNDO: Ordenó remitir el proceso al juzgado 41 Civil del circuito de Bogotá.
- 13-Le es permitido al A-quo, tomar una manifestación contenida en la parte MOTIVA de una providencia del TRIBUNAL en un trámite incidental⁴ , y asumirla como una orden, a pesar que en la parte RESOLUTIVA, no fue dada dicha orden?
- 14-Es de obligatorio cumplimiento la manifestación realizada por el TRIBUNAL, que dirimió el conflicto de competencia, en su parte motiva y no en la resolutive?
- 15- Una decisión proferida por el TRIBUNAL JERRAQUICO FUNCIONAL, puede ser invalidada por el mismo TRIBUNAL de otra SALA, en un trámite incidental de incidente NEGATIVO de competencia?
- 16-Por parte del H. TRIBUNAL, representado por la Dra STELLA MARIA AYAZO PERNETH, se violentó el PRINCIPIO DE LAS DOS (2) INSTANCIAS?

Frente a todas las anteriores inquietudes, se dará respuesta de acuerdo con el siguiente análisis, para al final concluir, que la NULIDAD PROPUESTA, tiene vocación de prosperidad.

LA REGLAS DE LAS DOS INSTANCIAS COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES FACTOR FUNCIONAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

El Artículo 9 del C.G.P., señala

“Artículo 9°. Instancias.

Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”

El Artículo 31 del C.G.P., determina las competencias de las salas civiles de los TRIBUNALES SUPERIORES, y para lo que nos interesa en este recurso tenemos que en el Nral 1 establece:

“1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.”

De acuerdo a lo anterior, las actuaciones que se surtan ante la administración de justicia, procesos civiles tendrán Dos (2) instancias.

El principio anterior se complementa con el de la JERRARQUIZACION DE LA JUSTICIA, es que existen JUECES de diferente categoría, lo que desarrolla el principio de las dos (2) instancias, donde los funcionarios judiciales de menor categoría deben acatar y cumplir las ordenes de sus superiores, siempre y cuando

³ De conflicto negativo de competencia

⁴ De conflicto negativo de competencia

las ordenes estén dadas de la manera correcta y que esta decisión surja de la competencia asignada por la ley y sea de su competencia.

Para el caso en estudio, el TRIBUNAL, que resolvió el TRAMITE INCIDENTAL, del CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, violentó los PRINCIPIOS DE LA DOBLE INSTANCIA Y DE LA JERARQUIZACION DE LA JUSTICIA, mas aun, cuando no solamente hizo en su parte motiva consideraciones que no le competían a su trámite incidental, sino que, en la parte RESOLUTIVA, NO dio esa orden es decir la convalidación de las actuaciones al interior del proceso.

Por lo **ANTERIOR**, no existiendo **ORDEN EXPRESA**, de convalidación de las actuaciones por un **TRIBUNAL INCIDENTAL**, que no era competente para validar las actuaciones al interior del proceso, por no ser **EL SUPERIOR JERARQUICO**, del A-quo, esa manifestación no tendrá ninguna fuerza vinculante para las partes del proceso, ni para el A-quo.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA HASTA ENTONCES

El trámite INCIDENTAL del conflicto de competencia esta reglado por el Artículo 139 del CGP, que nos cuenta:

Artículo 139. Trámite.

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (La negrilla es mía)

De acuerdo con el artículo 139 del C.G.P., es claro y contundente, que nos cuenta que: **“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”**

De lo anterior se tiene con contundencia que son válidas todas las actuaciones surtidas al interior de este proceso hasta el 28 de Febrero de 2024, fecha en la que, por parte de **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, Magistrada Ponente **Dra STELLA MARIA AYAZO PERNETH**, de acuerdo con la norma citada (Art 139 C.G.P), **“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”**

Si tenemos en cuenta esta norma, es claro que todas las actuaciones surtidas y cumplidas al interior del proceso hasta entonces (28 de Febrero de 2024), tienen plena validez; Así tenemos, válidas las siguientes decisiones, para el presente asunto:

La señora JUEZ, en audiencia celebrada el 14 de Marzo de 2023, negó la **NULIDAD DE PERDIDA DE COMPETENCIA**, de que trata el Artículo 121 del C.G.P., concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El efecto devolutivo, es definido por el Artículo 323 del C.G.P., como:

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso

Que la decisión de Segunda INSTANCIA PROFERIDA, el día 25 de Abril de 2023, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, COMO JUEZ FUNCIONAL JERRAQUICO, del JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO, dentro de esta causa, revocó el auto proferido en audiencia del 14 de Marzo de 2023, mediante el cual la Señora Jueza 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, negó la nulidad por pedida de competencia de que trata el Art 121 del C.G.P

La señora Juez, por auto del 3 de Mayo de 2023, dictó el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por su superior JERARQUICO FUNCIONAL, es decir su decisión adiada del 25 de Abril de 2023, ordena correr traslado a las demandadas y llamadas en garantía de la nulidad propuesta, y se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de apelación contra la sentencia.

Dando cumplimiento a la orden impartida por SU SUPERIOR JERARQUICO, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA / REPRESENTADO POR EL Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ, la señora JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO, por auto fechado del 7 de Julio de 2023, resolvió declarar la pérdida de competencia, desde el 14 de marzo de 2023, y declaró la nulidad de las alegaciones finales, sentencia, y las siguientes, y ordenó enviar el proceso al Juzgado 42 CIVIL DEL CIRCIOTO DE BOGOTA.

Nótese SEÑORES MAGISTRADOS, que la decisión fechada del 7 de Julio de 2023, proferida por la Señor JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, tiene plena validez, si nos atenemos a los preceptos de que trata el Artículo 139 del C.G.P.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”

La actuación cumplida hasta ese entonces es válida, y el INCIDENTE DE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, no puede alterar dicha validez, y por ende la SEÑORA JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO, deberá restablecer la actuación por ella declarada NULA, cumpliendo la ORDEN DE SU SUPERIOR JERARQUICO FUNCIONAL / TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA , representado POR EL DR MARCO ANTONIO ALVAREZ.

El yerro DE HECHO PROTUBERANTE, que generó el presente INCIDENTE DE NULIDAD, fue la manifestación contenida en la PARTE MOTIVA, de la providencia del TRIBUNAL, dentro del INCIDENTE DE CONFLICTO DE **COMPETENCIA**, promovido por el **SEÑOR JUZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO**, firmado por la Honorable Magistrada Ponente Dra. **STELLA MARIA AYAZO**, fechada del 28 de Febrero de 2024, que en su parte MOTIVA, hizo una desafortunada manifestación contraviniendo el artículo 139 del C.G.P:

“Ahora, como antes de que se desatara la alzada frente a la decisión que rechazó de plano la nulidad propuesta, la juez profirió sentencia que definió el asunto, dicha actuación ha de entenderse convalidada”

EL YERRO, del TRIBUNAL que desató el **INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA** genera una **VIA DE HECHO**, ya que su decisión esta en contra de una NORMA PROCESAL (art 139 del C.G.P.).

El TRIBUNAL, NO puede convalidar la actuación adelantada en la INSTANCIA, para el momento de DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ya que no esta dentro de sus atribuciones de competencia dentro del conflicto de competencia, y por ello está contraviniendo una norma procesal (Art 139 del C.G.P.), y está dejando sin efecto la decisión proferida por el SUPERIOR FUNCIONAL JERARQUICO DEL JUZGADO, dentro de esta causa, fechada del 25 de abril de 2023, a su vez está dejando sin efecto los autos proferidos por la JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO, fechados del 3 de Mayo de 2023 y 7 de Julio de 2023, el primero de ellos de obedézcse y cúmplase y el segundo resolvió declarar la perdida de competencia, desde el 14 de marzo de 2023, y declaró la nulidad de las alegaciones finales, sentencia, y las siguientes, y ordenó enviar el proceso al Juzgado 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, actuación totalmente prohibida por la ley.

La UNICA COMPETENCIA, que contaba el TRIBUNAL EN EL INCIDENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA, es la declarar sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto proferido por la señora JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, fechado del 7 de Julio de 2023, el que dispuso:

“TERCERO. Por secretaría, y, al tenor de la norma en cita, remítase el proceso *“sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial”*, al juez siguiente en turno, esto es, al Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.”

Al haber decidido el TRIBUNAL, en sus atribuciones de competencia del CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, que la competencia debería continuar en cabeza de la Señora JUEZ 41 CIRCUITO, hasta allí se limitaban sus competencias y decisiones, como en efecto lo hizo en la parte resolutive de su decisión del 28 de Febrero de 2024:

“RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito y el Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.”

Por las anteriores consideraciones la decisión deberá ser revocada.

FORMALIDADES DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Dentro de todas las providencias llámense autos y sentencias proferidas por los Jueces debe haber una parte MOTIVA, tal y como se lo exige el Nral 7 del art 42 del C.G.P:

“7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”

A su vez, el Artículo 279 del C.G.P

“Artículo 279. Formalidades.

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.”

La parte resolutive debe ser congruente con la motiva, y no puede existir una discordancia entre las dos (2), y que la parte RESOLUTIVA debe determinar clara y exactamente las decisiones tomadas por el funcionario judicial.

Haciendo una observación del auto del 28 de Febrero de 2024, expedida por el TRIBUNAL y específicamente la parte RESOLUTIVA, no se aprecia ninguna orden que haya sido impartida a la validación de la sentencia de primer grado.

Entonces, dando respuesta a los interrogantes de que trata este escrito, el TRIBUNAL, que decidió el INCIDENTE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, incurrió en los siguientes YERROS PROCESALES:

- 1- El TRIBUNAL, que decidió el CONFLICTO DE COMEPETENCIA, carece de competencia para decidir de asuntos al interior del proceso.
- 2- El TRIBUNAL, que decidió el CONFLICTO DE COMEPETENCIA, vulneró el PRINCIPIO DE LAS DOS (2) INSTANCIAS
- 3- El TRIBUNAL, que decidió el CONFLICTO DE COMEPETENCIA, vulnero la JERARQUIZACION DE LA RAMA JUDICIAL
- 4- Su manifestación en la parte motiva es un claro ejemplo de vía de hecho, ya que se opone total y directamente contra el Artículo 139 del C.G.P.

- 5- Su decisión vulnero el DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA, de la parte que representó que no pudo presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION
- 6- Su decisión vulneró el PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, ya que en decisión revoco la decisión tomada por el TRIBUNAL, y FUNCIONAL JERARQUICO, que reconoció la vulneración del debido proceso causado a la parte que represento.

Por lo anterior, es imposible tener convalidada la sentencia de primera instancia, y las demás actuaciones subsiguientes ya que con este indebido procedimiento se violentó el debido proceso en contra de la parte demandante, y que se negó la posibilidad de **ALEGAR DE CONCLUSION**, tal y como fuera reconocido por el Dr. **MARCO ANTONIO ALVAREZ**, representante del **TRIBUNAL SUPERIOR JERARQUICO**, competente **FUNCIONAL del A-quo**, su decisión, reconoce que fue desconocido el derecho a la parte, para alegar de conclusión⁵, esto teniendo en cuenta, que la señora Juez le dio continuidad al proceso, y le ordena en la parte resolutive al A-quo que se pronuncie sobre la invalidez alegada, al indicar:

“No está más advertir que fue tan firme Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, al reclamar la aplicación del artículo 121 del C.G.P., que para no convalidar la actuación se abstuvo de presentar sus argumentos finales, pese a lo cual la jueza prosiguió sin reparar en ese derecho de la parte”⁶

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito a los **HONORABLES MAGISTRADOS**, se sirvan revocar el auto atacado, y consecuentemente a dicha determinación se sirva **DECLARAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado a partir de 14 de Marzo 2023, y específicamente a partir de la etapa para alegar de conclusión, por cuanto, por parte de la **SEÑORA JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, se tomaron decisiones en contra de la providencia ejecutoriada del superior Jerárquico, a saber en contra del Auto proferido el 25 de Abril de 2023 por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, como **SUPERIOR JERARQUICO FUNCIONAL**, por el Magistrado **PONENTE DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ**.

Del H. Tribunal, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC. 79´137.384 de Bogotá
Tp.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales...” en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

⁵ Página 4 párrafo inferior decisión de segunda instancia fechada del 25 de Abril de 2023 Magistrado PONENTE DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ -

⁶ Página 5 párrafo final decisión de segunda instancia fechada del 25 de Abril de 2023 Magistrado PONENTE DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ

MEMORIAL DR YAYA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 16:25

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (119 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Abogado Recobros2 <abogadorecobros2@luisavelasquezabogados.com.co>

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 4:08 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de abogadorecobros2@luisavelasquezabogados.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO MARTINEZ GARAVITO

DEMANDADO: WILLIAM OTALORA GARCIA Y OTRO

RADICADO: 110013103045**20210069801**

CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los señores **WILLIAM OTÁLORA GARCIA y WILLIAM OTALORA TELLES**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, sustentar el recurso de apelacion formulado en contra de la sentencia de instancia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de febrero de 2024.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,
CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO
Abogado



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO MARTINEZ GARAVITO
DEMANDADO: WILLIAM OTALORA GARCIA Y OTRO
RADICADO: 11001310304520210069801

CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de los señores **WILLIAM OTÁLORA GARCIA** y **WILLIAM OTALORA TELLES**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, complementar y/o sustentar el recurso de apelación formulado en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2024, en contra de la sentencia de instancia, de conformidad en los siguientes:

Oportunidad:

De conformidad al auto de fecha 06 de mayo de 2024, por medio del cual el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, decidió admitir los recursos de apelación formulados en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, encuentra el suscrito apoderado que, en consonancia a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro del termino legal y oportuno para realizar tal sustentación. En tal sentido, se el recurso en comento se sustenta en los siguientes:

Fundamentos:

- Ausencia de prueba que permita acreditar la configuración de perjuicios de carácter patrimonial.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, ha determinado en diversos pronunciamientos, como en sentencia SC506-2022 que,

Los perjuicios pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el "patrimonio", entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir.¹

Aunado a ello, el artículo 1613 del código civil prevé que, La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento, lo cual significa que,

el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual)²

Ahora bien, en punto de la indemnización de los daños derivados de la responsabilidad civil, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha identificado que:

"Para que el daño sea susceptible de ser reparado, se requiere que sea "directo y cierto" y no meramente "eventual o hipotético", esto es que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado. Así mismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico."³

¹ SC506-2022. Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02

² Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230

³ Sentencias del 26 de enero de 1967 y 10 de mayo de 1997 (CIXX, 11-16); SC, 27 de marzo.2003 Exp N°C 6897; SC13925 del 30 de septiembre de 2016; Sc 282 de 2021.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

De tal suerte que, para que dicho daño sea resarcido el mismo debe tenerse plena seguridad o certeza respecto de su causación, por lo cual es necesario manifestar que, respecto a la causación del perjuicio patrimonial con ocasión a la celebración de I. contrato de arrendamiento de vehículo, y II. Contrato de arrendamiento parqueadero, es necesario traer a colación el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual refiere que para ser tenidos como facturas y que, por consiguiente, pudiesen acreditar la efectiva erogación de dicho rubro en el patrimonio del demandante dicho documento debe contener una serie de requisitos que a saber son:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- A. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- B. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- C. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o*
- D. servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- E. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva*
d
- F. facturas de venta.*
- G. Fecha de su expedición.*
- H. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios*
prestados.
- I. Valor total de la operación.*
- J. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- K. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)*”

Situación que no queda demostrada dentro del proceso, como quiera que dichos documentos adolecen de tales requisitos o elementos esenciales, para que sean catalogados como facturas, lo cual conlleva que, no se tenga plena certeza de la causación del mismo, lo que tiene como consecuencia que, la sentencia proferida por el juzgado de instancia sea contraria lo preceptuado por la jurisprudencia de la Honorable Corte.

De igual manera, si bien se aportan unos “recibos de caja” los mismos no brindan certeza, de que dicho emolumento hubiese sido causado con ocasión al vehículo del demandante, en atención a que ni siquiera se referencia en los mismos, el numero de placa, lo cual conlleva a que tal criterio de certeza no se vea presente dentro del mismo.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Y como si no fuera poco, es imperioso traer a colación que, dentro del proceso de la referencia no se tubo como prueba el documento expedido por GUS MACHADO OF KENDALL, lo cual deja sin soporte de acreditación de la causación de los perjuicios presuntamente alegados por la parte demandante.

Por lo anterior, solicito tener como sustentado el recurso de apelación formulado en oportunidad en contra de la sentencia de instancia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de febrero de 2024.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO
C.C 1.052.403.588 DE DUITAMA
T.P 285.175 DEL C.S.J.

MEMORIAL DR YAYA RV: 11001310304520210069801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/05/2024 10:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

sustenta apelació.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>**Enviado el:** martes, 7 de mayo de 2024 9:58 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; Maria Camila CASTELBLANCO LARA <maria.castelblanco@axacolpatria.co>; Daniela Cardozo <yaniastrid@hotmail.com>; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>**Asunto:** RE: 11001310304520210069801

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
MP. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Origen: JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO

VERBAL

DTE: LUIS OCTAVIO MARTINEZ GARAVITO

DDO: WILLIAM OTALORA GARCÍA, WILLIAM OTALORA TÉLLEZ y AXA COLPATRIA S.A

RAD 11001310304520210069801

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal en los términos del auto de 6 de mayo

de 2024, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación presentado contra sentencia dictada en audiencia de 12 de febrero de 2024, reafirmandome en los argumentos con que se presentaron reparos concretos contra lo decidido, y se desarrollaron parcialmente.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.



**SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MP. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Origen: JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO**

VERBAL

DTE: LUIS OCTAVIO MARTINEZ GARAVITO

DDO: WILLIAM OTALORA GARCÍA, WILLIAM OTALORA TÉLLEZ y AXA COLPATRIA S.A

RAD 11001310304520210069801

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal en los términos del auto de 6 de mayo de 2024, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación presentado contra sentencia dictada en audiencia de 12 de febrero de 2024, reafirmandome en los argumentos con que se presentaron reparos concretos contra lo decidido, y se desarrollaron parcialmente.

ERROR DE HECHO

La sentencia recurrida dio valor probatorio a medios aportados al proceso que no decían lo que en la sentencia el Juez de instancia entendió indicaban, incurriendo en error de hecho por indebida valoración de los medios de prueba, lo que a su vez incidió en la indebida aplicación de las normas que gobernaban la resolución del proceso, en especial las que gobiernan el contrato de seguros.

La carga de la prueba es un asunto cardinal del derecho procesal, con profundas implicaciones en la materialización del derecho sustancial. Viejo aforismo recuerda que al juez hay que darle las pruebas, para que, en su majestad, el nos devuelva el derecho aplicado, *Da mihi factum, dabo tibi ius*

En tratándose de controversias relacionadas con la exigibilidad de una obligación condicionalmente asumida por una compañía aseguradora, ese deber de probar es una de las cargas que gravitan sobre quien cree ser beneficiario de la indemnización asegurada, tanto que dice la Ley que hasta tanto no se acredite la ocurrencia del siniestro, y se demuestre la cuantía de la pérdida, no nace la obligación de la aseguradora.

Tanto la asignación de la carga de la prueba como la regla que sujeta la obligación de la aseguradora a la prueba del siniestro y cuantía de la pérdida, son reglas de atribución del deber de probar. Y si bien son disposiciones ubicadas en estatutos diversos, el artículo 167 del CGP. para temas aparentemente procedimentales, y el artículo 1077 del Código de Comercio regula un aspecto sustancial relativo al contrato de seguros, lo cierto es que ambas se refieren a la carga que la Ley

DIONISIO ARAUJO ABOGADOS ASOCIADOS

cra 19 # 114-65 oficina 311 - 6018050477

www.dionisioaraujo.com



.....
impone a quien pretende verse beneficiado de una situación de hecho, que debe probar, a la luz de determinada consecuencia de derecho prevista en una norma sustancial, de orden legal o de orden convencional.

La consecuencia de incumplir la carga, de no probar el supuesto de hecho en que se soporta la consecuencia de derecho invocada, es que no se le podrá reconocer en su favor esa consecuencia, que en este proceso no es otra que el nacimiento de una obligación de indemnizar en cierta cantidad de dinero a cargo de los demandados, en especial de Axa Colpatria por cuenta de la existencia de un contrato de seguro con cobertura de responsabilidad extracontractual.

Así lo ha reconocido la Jurisprudencia, por ejemplo, la sala Civil de la Corte Suprema en auto del Dr. Munar Cadena de 16 de febrero de 2007, Exp. No.05001 31 03 007 2001 00405 01, en que dijo:

“Quiérese subrayar, entonces, que aun cuando el asegurado tenga la carga de demostrarle al asegurador, “aún extrajudicialmente”, es decir, por fuera del proceso, la existencia del siniestro y su cuantía, tal circunstancia no desdice del carácter marcadamente probatorio de la regla del artículo 1077 del Código de Comercio, habida cuenta que ella está encaminada a señalar que la empresa aseguradora debe tener certeza o certidumbre de un hecho. Por consiguiente, a pesar de que esa carga debe satisfacerse fundamentalmente en el proceso, nada impide que, por exigencia de la seguridad jurídica y la certeza de los actos individuales, también produzca efectos extraprocesales”

Por ello una es la prueba del siniestro, esto es del acaecimiento del riesgo que como hecho futuro hace pender la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, y otra cosa distinta es la prueba de la cuantía del mismo, que determina en concreto el alcance de la obligación de indemnizar, siempre enmarcada en el valor asegurado como límite máximo de indemnización, no siendo exigible el pago de la reparación a la aseguradora si no se le acreditan los dos extremos señalados en el artículo 1077 del C. de Co. Siniestro Y cuantía de la pérdida. Faltando uno, no es posible, aplicando ese texto legal, endilgar obligación de reparar a la aseguradora.

La Corte Suprema ha sentado la diferencia entre daño y quantum indemnizatorio, con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en la sentencia SC16690-2016, dijo, recordando pronunciamientos anteriores:

Al respecto, se ha expuesto: Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.”

Y sobre la necesidad de probar fehacientemente la cuantía de los perjuicios es reiterada la doctrina y la jurisprudencia, pues sin esa prueba, adicionada con la de relación causal entre el hecho dañoso y el perjuicio del que se pide reparación, se



.....
entraría en una zona nebulosa de obligaciones reparatorias imprecisas y vagas que atentarían contra la necesaria certeza y precisión del daño, para evitar sea fuente de enriquecimiento y la ruptura del principio indemnizatorio puro que tiene, en general, el derecho de daños, pero en especial el asociado con el contrato de seguros. La Sala Civil de la Corte en sentencia del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01, dijo:

“en tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’

Sobre el principio indemnizatorio del seguro bastante ha hablado la Jurisprudencia, y por supuesto tal principio lo ha asociado estrechamente con las reglas de prueba contenidas en el artículo 1077 del C. de Co. Y en el 167 del CGP.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto en *Sentencia de agosto 21/78.*, siendo M.P. Germán Giraldo Zuluaga, lo siguiente.

“El contrato en el seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar al asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda el monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para



obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro. (...) Repítese, entonces que el asegurado tiene derecho al pago del siniestro, así: la suma asegurada es superior al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o al momento efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, sólo tendrá derecho a éste último; pero si la suma asegurada resulta ser la inferior, entonces no podrá reclamar más, pues ella determina el límite cuantitativo de la responsabilidad del asegurador. La cuantía del perjuicio que sufra el asegurado, si no excede de la suma asegurada, determina el monto de la indemnización que debe pagar el asegurador’.

Los anteriores comentarios de cara a la falta de prueba del perjuicio reclamado por inactividad de la parte demandante, y a la errada valoración de los medios de prueba con base en los cuales el A Quo ordenó reparación a cargo de Axa por cuenta de

- i) contrato de arrendamiento de vehículo,
- ii) contrato de arrendamiento de parqueadero.

Al Leer el contrato de arrendamiento del vehículo queda claro el quantum del canon acordado, y la supuesta fecha de inicio del mismo, 12 de febrero de 2019, pero en la cláusula SEXTA, referida al plazo del mismo, se acordó como INDEFINIDO. En la cláusula Cuarta se acordó el canon mensual, en la Quinta la fecha o término para el pago. Pero eso no es prueba de que efectivamente se hubiese mantenido el contrato vigente por el plazo señalado por el propio demandante en los hechos de la demanda, sin más prueba que su dicho.

No hay una sola prueba que acredite el término por el cual se mantuvo el contrato, si fue uno, tres o 9 meses. Ni de que efectivamente se hayan cancelado los cánones, ni cuántos se hubieren cancelado. Es absolutamente huérfana de prueba la actuación del demandante para acreditar ese extremo de la cuantificación del perjuicio, y por ello la sentencia, al valorar equivocadamente el contrato, al hacerle decir lo que no dice, esto es el valor efectivamente cancelado por su cuenta de manos del demandante en favor de su arrendador, vulnera los artículos 1077 del C. de Co. Y 167 del CGP.

Tampoco hay una sola prueba que permita determinar la necesidad de ese pago por el período de tiempo pretendido y al que fue condenada la sociedad que represento, en relación con el siniestro que afectó a su propio automotor. Porque 20 meses cómo se afirma en el hecho 5 de la demanda, porque no 30, o sólo 3. ¿Cuánto tiempo se necesitaba para la reparación del vehículo dañado, porque ese tiempo?

La ausencia de prueba torna el reclamo, y la condena, por supuesto, en caprichosa, carente de evidencia que lo precise y de certidumbre sobre los extremos necesarios para ordenarlo reparar, y por ello el fallo debe ser revertido, como se pide en este acto.



Los mismos argumentos en relación con el uso de un parqueadero por cuenta de los recibos de caja extendidos y aportados al proceso. No se sabe para qué vehículo se destinó el uso de ese parqueadero, si fue el siniestrado o fue otro, ni se sabe porqué se debió utilizar, en relación con el accidente narrado, por espacio de 20 meses. La dueña del parqueadero dijo en su testimonio que no le constaba qué vehículo estuvo guardado allí, ni la causa de ese depósito

Ante la falta de prueba de la extensión del perjuicio reclamado, que torna incierto el daño a que fue condenada mi mandante, vulnerando el principio indemnizatorio, se ruega al H. Tribunal revocar la condena a Axa Impuesta

De los señores magistrados

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
c.c. 80502749
tp. 86.226 CSJ

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 110013103 033 2021-00328 01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 15:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

110013103022-2021-00328 01 SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA .pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 · 31 · 03 · 022 · 2021 · 00328 · 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CAST		Cédula:	19267126
DEMANDADO	CAMILO PERAZA VENGOECHEA		Cédula:	19434182
Área:	0003 > Civil		Fecha:	24/04/2024
Tipo de Proceso:	3001 > Declarativo		Hora :	HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3003 > Verbal		Ubicación:	Secretaría
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso		En:	0002 > Segunda Instancia
Tipo de Recurso:	0002 > Apelación Sentencia		No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/> <input type="button" value="Blanquear todo"/>
Despacho	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA			
Asunto a tratar	APELACION SENTENCIA 19/12/2023			

Actuaciones de los Ciclos

<< < > >>

Registros: 12 de 12 3:01 p. m. CAPS NUM

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: monica alexandra rojas osorio <monicaalexandrarojas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 14:15

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones Secretaría General Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103 033 2021-00328 01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de monicaalexandrarojas@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Me permito remitir memorial para el siguiente proceso:

REF: -PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE: RICARDO GUSTAVO PERAZA
DEMANDADOS: PV GLOBAL SAS y OTRO
RADICADO No. 110013103 033 2021-00328 01
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Atentamente,

MONICA ROJAS OSORIO
ABOGADA
3125826866

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: -PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: RICARDO GUSTAVO PERAZA

DEMANDADOS: PV GLOBAL SAS Y OTRO

RADICADO No. 2021-00328

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá D.C., abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad **PV GLOBAL S.A.S.** y de **CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA**, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** en contra del **NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**, notificada por estado del 11 de enero de 2024, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la sentencia proferida el 11 de enero de 2024, la señora Juez de primera instancia en el numeral segundo de la parte resolutive, resolvió:

“DECLARAR que los demandados están obligados a rendir al demandante cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración que como tal adelantó desde el 1º de mayo de 2014 al 31 de octubre de 2015, respecto de oficinas 301, 303 y 304 del Edificio 77 – PH ubicadas en la Calle 77 No. 16A-38 de Bogotá.”

Conforme consta en la fundamentación fáctica de la demanda se solicita la rendición de cuentas a mis representados, conforme lo detalla en los hechos 18 y subsiguientes, por el no pago de cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2012 hasta el mes de abril de 2014, junto con los intereses generados.

En efecto, los hechos y la relación de la supuesta obligación adeudada que obran a folio 6 a 9 de la demanda son la base del juramento estimatorio detallado a folio 29 y 30 del escrito de la demanda.

Ahora bien, es claro para el Juzgado de primera instancia y para esta apoderada que entre mi representado PV GLOBAL S.A.S., S.A.S., sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015, en cuyo punto No. 1 acordaron conciliar en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000), los dineros pendientes de girar entre el 01 julio de 2012 y 30 de abril de 2014, agregando que dicho acuerdo presta merito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada como quedo estipulado en el numeral 18 del acuerdo y el cual fue utilizado por el aquí demandante **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla** para iniciar proceso ejecutivo que correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien el 26 de enero de 2022 libró mandamiento de pago con base en dicho acuerdo transaccional.

Es por ello que en la sentencia de primera instancia materia del presente recurso se declararon probadas las excepciones de mérito de IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR EXISTENCIA DE LA TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Lo que debe tenerse en cuenta, es que la referida transacción fue suscrita el **12 de diciembre de 2015** entre el demandante **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA** y la demandada sociedad **PV GLOBAL SAS**, fecha en la cual fueron consignadas todos los ítems materia de conflicto y **en ninguna parte del mismo se solicita la rendición de cuentas causadas desde el 01 de mayo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015**, sencillamente porque no existía ninguna duda con respecto a las mismas. Así mismo es claro que al momento de suscribir el acuerdo de pago el día **12 de diciembre de 2015**, este se basó sobre el periodo de tiempo en el que había controversia o discrepancia entre las partes y que conllevo a determinar un valor específico y una forma de pago, por lo que resulta totalmente ilógico e incoherente que sin existir además la petición de la parte demandante específicamente al respecto, se ordene rendir cuentas de un periodo de tiempo del cual no había diferencia entre las partes, agregando como se expuso anteriormente que se hubiese existido alguna duda sobre las cuentas generadas en ese lapso de tiempo, las mismas hubiesen quedado estipulados en la referida transacción.

Es por ello, que debe entrarse a analizar si la fundamentación fáctica y jurídica de una demanda es un elemento esencial e identificador de la pretensión. La congruencia es una consecuencia del principio dispositivo, que exige que "la sentencia ha de adecuarse a las pretensiones de las partes, sin que pueda el tribunal otorgar más de lo pedido por el actor,

menos de lo resistido por el demandante ni fundar la sentencia en causas de pedir distintas a las que se han erigido en el objeto del proceso".

El deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum y la causa petendi y el fallo de la sentencia debe fundar su decisión en los preceptos jurídicos que estime procedentes.

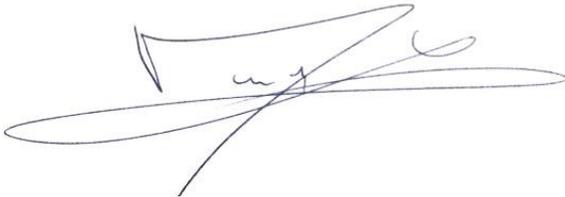
Para esta profesional del derecho, queda claro que, en la fundamentación fáctica y probatoria de la demanda, en ningún momento la apoderada de la parte actora solicita rendición de cuentas entre 01 de mayo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, por lo que, al decidir de fondo, la funcionaria juzgadora no debió ordenar la rendición de cuentas sobre este periodo de tiempo, pues no aplicó el principio de la congruencia.

PETICIONES

Conforme a las argumentaciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

1. **REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**, notificada por estado del 11 de enero de 2024

De la Honorable Magistrada,



MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S DE LA J.

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Sustentación del recurso de apelación. Rad No.: 2022-00439-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 13:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

Sustentación apelación contra sentencia.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 12:55

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairosoero1@yahoo.com <jairosoero1@yahoo.com>; comercial@innvector.com <comercial@innvector.com>; Ana Maria Hincapie Castro <amhincapie@credicorpcapital.com>; isaac@minto.com.co <isaac@minto.com.co>; Diego Alejandro Lemus Diaz <dlemus@credicorpcapital.com>; Santiago Baquero <sbaquero@riverosabogados.com>; Maria del Mar Gomez <mgomez@riverosabogados.com>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación. Rad No.: 2022-00439-01

Señores

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La ciudad

Ref.: Proceso ejecutivo singular

Demandante: Innvector S.A.S.

Demandado: Patrimonio Autónomo Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

Rad No.: 2022-00439-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024

Juan Pablo Riveros Lara, apoderado de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo - Fideicomiso Fap Hotel Portus Cartagena, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, a lo cual procedo en los términos del memorial que se adjunta a la presente.

Cordialmente,



Juan Pablo Riveros Lara
jriveros@riverosabogados.com
Teléfono: (601) 7490985
Calle 72A No. 6-44. Of. 601
Bogotá D.C. Colombia - 110211
www.riverosabogados.com

Señores

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La ciudad

Ref.: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Innvector S.A.S.
Demandado: Patrimonio Autónomo Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
Rad No.: 2022-00439-01
Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024

Juan Pablo Riveros Lara, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. (en adelante CREDICORP), quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo - Fideicomiso Fap Hotel Portus Cartagena, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Este escrito de sustentación es presentado en la oportunidad legal correspondiente, habida cuenta de que mediante auto del 6 de mayo de 2024, notificado en el estado electrónico del día 7 del mismo mes y año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. admitió la apelación interpuesta por CREDICORP en contra de la sentencia de primera instancia.

II. Motivos de inconformidad frente a la sentencia de primer grado

El presente recurso lo fundamento en los motivos que a continuación expongo, con el fin de que la sentencia proferida en primera instancia sea revocada en su totalidad, para que en su lugar se desestimen las pretensiones de la parte ejecutante:

2.1 Indebida valoración de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda

2.1.1 Falta de claridad de la obligación contenida en el título cuya ejecución se pretende

Desde la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se ha puesto de presente que existe falta de claridad de la obligación ejecutada por ausencia de certeza sobre quién es el deudor.

Lo cierto es que el título que sirve de base para la presente ejecución no contiene una identidad de sujetos (acreedor y deudor), sacrificando así, el presupuesto de “claridad” que debe ser predicable de la obligación contenida en la Factura de Venta cuya ejecución se pretende. Sobre el particular, tanto en la reposición contra el mandamiento de pago como en la contestación de la demanda (pág. 4 de la contestación) CREDICORP advirtió:

“CREDICORP no participó, directa o indirectamente del negocio de compraventa de los televisores y, por tanto, no ostenta la calidad de compradora, o ninguna otra calidad frente a INVECTOR S.A.S. Por otra parte, la factura se libró a nombre de "PATRIMONIOS AUTORNOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A." que no es la razón social de la Fiduciaria ejecutada en este proceso, ni tampoco del Patrimonio Autónomo producto del Contrato de Fiducia Mercantil en el que CREDICORP actúa como Fiduciaria”

Más allá de que el título base de ejecución hubiese sido expedido a nombre de “Patrimonios Autónomos Credicorp Capital Fiduciaria S.A.” -que no es la razón social de mi representada- lo cierto es que la Fiduciaria no prestó su consentimiento para celebrar el referido negocio. En lo esencial, la Fiduciaria fue obligada por un tercero sin legitimación para ello, habida cuenta de que no se cumplió el procedimiento previsto en el Contrato de Fiducia, que es el vehículo contractual cuyos términos vinculan a CREDICORP como vocera y administradora del Proyecto – HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS PORTUS MANGA.

Tan evidente es la falta de claridad del título que se ejecuta que el *a quo* se vio obligado a interpretar el Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el 17 de agosto de 2016. Sin perjuicio

de lo anterior, lo cierto es que en la sentencia recurrida existe un entendimiento equivocado del Contrato de Fiducia, puesto que si bien el Grupo Contempo S.A.S. es el Gerente del Fideicomiso, de conformidad con la cláusula décima segunda del Contrato éste solo podía realizar compras para los acabados y dotación bajo la autorización del Comité de Fideicomitentes. Así, comoquiera que dicha autorización por parte del referido órgano nunca existió, las instrucciones que hubiese impartido el Gerente en contravención del procedimiento establecido en el Contrato de Fiducia no tienen la capacidad de obligar a la Fiduciaria. Por ende, y como bien lo mencionó el Juzgado de primera instancia en los extractos jurisprudenciales citados en la página 9ª de la sentencia:

“(...) "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor” (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).”
(subrayado fuera del texto original)

Claro es que la discusión sobre el cumplimiento de los procedimientos previstos en el Contrato de Fiducia no debe surtir en este juicio ejecutivo -pues no es el Contrato el título que se ejecuta-. Sin embargo, lo cierto es que la duda razonable que existe respecto del incumplimiento del vehículo fiduciario por parte del Grupo Contempo S.A.S. es suficiente para restar la claridad que ha de ser predicable de la obligación.

En conclusión: la validez del negocio causal es un imperativo para que CREDICORP, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, pueda ser sujeto pasivo de la obligación contenida en la Factura de Venta FV 1117 del 5 de mayo de 2019. En este caso, habida cuenta que el negocio causal no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el Contrato de Fiducia, la Fiduciaria no se encuentra obligada a responder por la Factura, lo que deriva en la falta de claridad de la obligación ejecutada por ausencia de certeza sobre el acreedor.

2.1.2 Inexistencia de un negocio causal, cobro de lo no debido y la consecuente ausencia de legitimación en la causa por pasiva

Como fue expuesto en precedencia, a la luz del Contrato de Fiducia, las decisiones sobre la compra de bienes debe ser autorizada por los fideicomitentes del Patrimonio Autónomo, quienes son representados por el Comité Fiduciario. Como se expuso, fue OXOHOTEL S.A.S. aquel que remitió la orden de compra y/o servicios en abril de 2019.

CREDICORP nunca participó en la celebración de la compraventa y tampoco recibió instrucción por parte del Comité Fiduciario, el Comité de Fideicomitentes y/o los Fideicomitentes para celebrar dicho negocio jurídico, instrucción que, como se confiesa en la demanda, provino de un tercero.

Como bien lo advierte el *a quo*, los bienes del Fideicomiso tienen como objetivo el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia, “con anuencia de los fideicomitentes en el comité que los agrupa” (pág. 4 de la Sentencia). Ahora bien, dicha “anuncia” no puede provenir únicamente del Gerente del Fideicomiso, sino que debe provenir del Comité Fiduciario o el Comité de Fideicomitentes para que la misma sea válida, pues esa es la metodología prevista en el Contrato de Fiducia, como único instrumento que vincula a las partes del mismo. Así, OXOHOTEL no es, ni representa a ninguno de los órganos/sujetos del Contrato de Fiducia que gozan de la potestad para obligar a la Fiduciaria.

Brilla por su ausencia prueba alguna en el expediente que demuestre que OXOHOTEL estaba autorizado para solicitar que la Factura FV 1117 se emitiera a nombre de la Fiduciaria y, en ese sentido, sus ordenes no tenían la capacidad de obligar ni al Fideicomiso ni a CREDICORP en su calidad de vocera y administradora de éste.

Con base en lo expuesto, resulta improcedente condenar a CREDICORP al pago de un crédito del que no es deudor. En la Sentencia, el Despacho cita el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que define que el destinatario de la factura debe ser el comprador o beneficiario del servicio, sin embargo, en este caso la Fiduciaria no fue la compradora y tampoco la directa beneficiaria. Sobre este asunto ha de precisarse que la prestación del servicio con base en la cual se expidió la Factura de Venta AC-1117, no tiene como base un contrato -

negocio causal- suscrito entre INNVECTOR y CREDICORP, sino con otra sociedad (OXOHOTEL S.A.S.).

Contrario a lo establecido por el Despacho en la Sentencia de primer grado (Pág. 8), CREDICORP no es la llamada a “contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”. Se reitera que esa discusión no es de la naturaleza de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo.

2.2 No es posible predicar que el Comportamiento e la Fiduciaria es contrario a la buena fe y la teoría de los actos propios

El Despacho establece que existe un desconocimiento de los propios actos, en el sentido de que existieron dos abonos a la obligación contenida en la Factura. Sobre el particular, se estima que, el error respecto del pago parcial de la Factura recae en una inadvertencia, sin que por ello pueda endilgarse a CREDICORP mala fe. Como consta en las pruebas documentales aportadas junto con la contestación de la demanda, aun cuando en su momento no existió per se un rechazo de las Facturas, lo cierto es que la Fiduciaria sí se comunicó en distintas ocasiones con la parte ejecutante, con el fin de señalar el referido error, así como advertir que el cobro solo podía surtirse ante los Fideicomitentes, habida cuenta de que la Fiduciaria solo puede obligarse cuando se surta el procedimiento en el Contrato previsto -lo cual no ocurrió-.

Las excepciones propuestas por CREDICORP justamente dan cuenta de que, por el error del pago parcial de las Facturas, la Fiduciaria sí alertó a INNVECTOR sobre la imposibilidad de acceder al pago restante de las mismas. No puede un error de esa naturaleza ser tipificado, como lo hace la Sentencia, en la contravención de los actos propios. Así, sin perjuicio del análisis sobre la oportunidad de las acciones de la Fiduciaria, ésta sí advirtió a la accionante sobre la improcedencia del cobro, no siendo entonces una defensa sorpresiva la que ésta parte ha sostenido en el presente juicio.

Finalmente, la contratación que hubiese realizado el Gerente del Fideicomiso con proveedores externos no es responsabilidad de CREDICORP, así como tampoco puede

comprometer al Patrimonio Autónomo cuando se transgredan los procedimientos dispuestos en el Contrato en relación con las autorizaciones requeridas por parte del Comité de Fideicomitentes para las actividades de dotación del Hotel. Mal haría CREDICORP en obviar esta realidad, de manera que su actuar se ha circunscrito al canon de la buena fe y en la defensa de los términos del único vínculo jurídico según el cual ésta puede ser obligada: el Contrato de Fiducia.

III. Solicitud de revocatoria de la sentencia impugnada

Con fundamento en los hechos, argumentos y disposiciones legales que se han expuesto precedentemente, solicito al Tribunal la revocatoria total de la sentencia de primer grado, de fecha 13 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia de esa revocación, solicito al Tribunal tener por probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado y desestimar las pretensiones de INNVECTOR S.A.S.

Del señor Magistrado, respetuosamente,



Juan Pablo Riveros Lara

C.C. 79.242.875

T.P. 71.774 CSJ

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Remisión Sustentación Recurso de Apelación 11001319900120226282402

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 9:30

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (861 KB)

Sustentación Recurso de Apelación 11001319900120226282402.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: GUSTAVO DONOSO PEREIRA <gudope@outlook.es>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 9:27

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
monroy007@hotmail.com <monroy007@hotmail.com>; dljabogado@hotmail.com <dljabogado@hotmail.com>

Asunto: Remisión Sustentación Recurso de Apelación 11001319900120226282402

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de gudope@outlook.es. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrada Ponente:

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.
L.C.

EXPEDIENTE: 11001319900120226282402 (RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 20/03/2024)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH

DEMANDANDO: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: MEMORIAL.

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía (Cundinamarca), actuando como apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, identificado con el NIT. 901.380.250-2, con domicilio principal en el municipio de Chía (Cundinamarca), representado legalmente por la señora **DIANA ISABEL RÍOS ALEJO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.629.766 de Fusagasugá, como consta en el certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Chía que obra en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para ello, me permito informarle a su despacho que, me ratifico en lo manifestado en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado dentro del término legal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 26 de Marzo de 2024 mediante mensaje de datos bajo el radicado bajo el número 22-162824-00030-0000. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el referido escrito es claro y contundente en los argumentos esgrimidos para que se revoque la decisión apelada, los cuales remito nuevamente a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes.

Del presente memorial, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, remito copia simultánea a la parte demandada.

De la Señora Magistrada Ponente,

Atentamente,

GUSTAVO DONOSO PEREIRA

C.C. No.80.398.875 de Chía (Cundinamarca).

T. P. No. 70.519 del C. S. de la J.

Honorable Magistrada Ponente:
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.
L.C.

EXPEDIENTE: 11001319900120226282402 (RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA 20/03/2024)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH

DEMANDANDO: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: MEMORIAL.

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía (Cundinamarca), actuando como apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, identificado con el NIT. 901.380.250-2, con domicilio principal en el municipio de Chía (Cundinamarca), representado legalmente por la señora **DIANA ISABEL RÍOS ALEJO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.629.766 de Fusagasugá, como consta en el certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Chía que obra en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para ello, me permito informarle a su despacho que, me ratifico en lo manifestado en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado dentro del término legal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 26 de Marzo de 2024 mediante mensaje de datos bajo el radicado bajo el número 22-162824- -00030-0000. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el referido escrito es claro y contundente en los argumentos esgrimidos para que se revoque la decisión apelada, los cuales remito nuevamente a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes.

De la Señora Magistrada Ponente,

Atentamente,



GUSTAVO DONOSO PEREIRA
C.C. No.80.398.875 de Chía (Cundinamarca).
T. P. No. 70.519 del C. S. de la J.

Doctor:

RICARDO ARIAS FLÓREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITO AL GRUPO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR
DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

Correo electrónico: contactenos@sic.gov.co

L.C.

EXPEDIENTE : 22-162824.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH

DEMANDANDO: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EN DILIGENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024.

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía (Cundinamarca), actuando como apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, identificado con el NIT. 901.380.250-2, con domicilio principal en el municipio de Chía (Cundinamarca), representado legalmente por la señora **DIANA ISABEL RÍOS ALEJO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.629.766 de Fusagasugá, como consta en el certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Chía que obra en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para ello, me permito allegar a su Despacho, sustentación del **Recurso de Apelación a la Sentencia Proferida el día 20 de Marzo de 2024**, de conformidad a los argumentos y fundamentos de derecho, que se referirán en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Presento el Recurso de Apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la Audiencia de los artículos 372 y 373 del referido marco normativo para agregar y complementar los argumentos de impugnación, y por ello, es procedente dicho trámite.

II. ARGUMENTOS OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN.

El Despacho declaró probada la falta de legitimación en la causa del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, por no ostentar la condición de consumidor final en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, según los motivos que se enuncian a continuación:

1. La administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, no ostenta la calidad de consumidor final en los términos del estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011.
2. Adicionalmente, no se cumplen los presupuestos para que proceda la Acción de Protección al Consumidor, de conformidad a lo precisado en el numeral 3 del artículo 58 del estatuto del Consumidor (1:49:29), por cuanto que, la demandante pide una garantía, que está relacionada con la adquisición de bienes o servicios con miras a obtener un provecho económico que está estrechamente relacionado con la esfera de control profesional o empresarial (1:58:05), generando que, no pueda aplicarse el régimen excepcional sino el de derecho común (1:59:40).
3. Se declara de forma extra petita la excepción previa de falta de legitimación de la causa por activa, sin que la misma, hubiese sido solicitada en el escrito de contestación de la demanda por parte de la sociedad **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sin el

cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 1480 de 2011, para emitir su decisión.

Lo anterior, sustentado en Sentencias que se refirieron en sus argumentaciones que fueron proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. que, en su parecer, sustentan las consideraciones del operador judicial.

En razón a ello, el suscrito apoderado, con el mayor de los respetos, esbozará los motivos de inconformidad con el fallo proferido, a través de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Incorre en un error jurídico el Juez de la Delegatura de para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al afirmar en las consideraciones de la Sentencia proferida el día 20 de Marzo de 2024 que, la administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, **“carece de legitimación en la causa por activa”**, para requerir a través de la Acción de Protección al Consumidor la garantía legal solicitada sobre las zonas comunes de la propiedad horizontal, por los siguientes argumentos:

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS PROPIEDADES HORIZONTALES POR DISPOSICIÓN LEGAL DEL DECRETO 1074 DEL 26 DE MAYO DE 2015, EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 675 DE 2001 Y EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.

Con el debido respeto, olvida el Juez que, por expresa voluntad del legislador, el Decreto 1074 del 26 de Mayo 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, en su artículo 2.2.2.32.3.4 estableció lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.2.32.3.4. Garantía legal de bienes comunes de propiedades horizontales. En los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1 del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.

El procedimiento y términos para hacer efectiva la garantía legal de estos bienes, será el establecido en el artículo 2.2.2.32.3.3 del presente Decreto, según corresponda (...). (Subrayada y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se entiende que, existe legitimación en la causa por activa por parte de los administradores de las propiedades horizontales, **independientemente si se tratan de conjuntos residenciales, edificios, con destinación mixta o comercial**, por cuanto que, la ley 675 de 2001, habla en términos generales de cualquiera de ellas, sin exclusión alguna.

Por su parte el artículo 2.2.32.3.3. establece el procedimiento para solicitar la garantía legal sobre bienes inmuebles, contenido en el Decreto referido y que aplica a todo el sector de Industria y Comercio, fue descrito de la siguiente manera:

“(…) Artículo 2.2.2.32.3.3. Garantía legal de bienes inmuebles. En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término

podrá prorrogarse por un período igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor, el productor o expendedor reparará el acabado o línea vital objeto de reclamo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respuesta.

Si una vez reparado el acabado o la línea vital, se repite la falla, el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados.

Parágrafo 2. Frente a la reclamación por la afectación de la estabilidad de la estructura del inmueble, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la visita de verificación señalada en el presente artículo. Este término podrá ser prorrogado por un periodo igual al inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera. En todo caso, deberá ser informado por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor y dentro del plazo que señalen los estudios técnicos que definan la solución a implementar, el productor o expendedor reparará el inmueble, restituyendo las condiciones de estabilidad requeridas conforme a las normas de sismorresistencia vigentes con que fue diseñado.

De no ser posible la reparación del inmueble ni restituir las condiciones de estabilidad que permitan la habitabilidad del mismo, el productor o expendedor del bien procederá a la devolución del valor total recibido como precio del bien. Para tal efecto, y en caso de existir crédito financiero, reintegrará al consumidor tanto el valor cancelado por concepto de cuota inicial, así como la totalidad de las sumas de dinero canceladas por concepto de crédito a la entidad financiera correspondiente, debidamente indexado con base en la variación del IPC. Así mismo, deberá cancelar a la entidad financiera, el saldo total pendiente del crédito suscrito por el consumidor. Una vez realizada la devolución del dinero al consumidor y a la entidad financiera, se producirá la entrega material y la transferencia del derecho dominio del inmueble al productor o expendedor.

En caso de no existir crédito financiero, el productor o expendedor deberán reintegrar el valor total cancelado por concepto del bien, debidamente indexado con base en la variación del IPC.

En todo caso, el consumidor devolverá el inmueble libre de cualquier gravamen y deuda por concepto de impuestos, servicios públicos o cánones de administración.

La devolución del dinero se hará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el productor o expendedor y el consumidor suscriban la escritura pública de transferencia de la propiedad del inmueble a la persona indicada por el productor o expendedor y siempre que se hubiere procedido con el registro de la correspondiente escritura. Los gastos de la escritura pública y registro correrán por cuenta del productor o expendedor.

Parágrafo 3. Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011 (...).

Es decir que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1074 del 26 de Mayo 2015, se le otorga la facultad al administrador de la propiedad horizontal para iniciar la acción de protección al consumidor, para exigir las garantías sobre las zonas comunes de una propiedad horizontal.

Aunado a ello, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia que, los administradores de las propiedades horizontales se encuentran legitimados en la causa por activa para interponer acciones de protección al consumidor, en aras de que se brinden las garantías legales sobre las zonas comunes, por tratarse de una figura de especial protección, en los siguientes términos:

“(...) A la luz de las previsiones del artículo 78 de la Constitución Política, de las normas generales de la Ley 1480 de 2011, de las especiales que dicho estatuto contempla en relación con la garantía legal y de los preceptos reglamentarios de la premencionada figura,

consagrados en el Decreto 735 de 2013, luego reproducidos en el Decreto 1074 de 2015, particularmente, los tocantes con los bienes inmuebles, se colige:

1. Tanto el derecho del consumo, como todos los mecanismos que él contempla, tienen como sujeto de **la protección dispensada al «consumidor»**, noción dentro de la cual está comprendida la de «usuario».
2. Por consiguiente, son ellos -los «consumidores»-, de un lado, los beneficiarios de ese sistema tuitivo y, de otro, los titulares de las acciones que él desarrolla.
3. Así las cosas, en cuanto hace a la garantía legal, la persona natural o jurídica que, en la correspondiente relación de consumo, ostente la indicada condición, se repite, la de «consumidor», es quien puede hacerla efectiva.
4. Ahora bien, tratándose de la reclamación directa de la garantía legal en relación con un bien inmueble, o de la correspondiente acción jurisdiccional, ni la Ley 1480 de 2011, ni las normas generales del Decreto 735 de 2013, incluidas las concernientes sobre esta clase de bienes, contemplan variantes respecto de los titulares de tales prerrogativas, o de las medidas de protección adoptables, según que el componente defectuoso sobre el que verse la solicitud pertenezca a una unidad de propiedad particular o corresponda a uno de uso común, pues en todos los casos una y otra normatividad facultan siempre al «consumidor» e imponen al proveedor o expendedor el deber de efectuar la reparación, el cambio o a devolución del dinero, según fuere el caso, sin contemplar distingos de ninguna clase.

VII. La genuina interpretación y sentido del artículo 14 del Decreto 735 de 2013, actualmente, artículo 2.2.2.32.3.4. del Decreto 1074 de 2015.

1. Dicho está y ahora se ratifica con contundencia, que el régimen de protección ordenado por el artículo 78 de la Constitución Política y que fue desarrollado por la Ley 1480 de 2011, propende por la defensa de los «consumidores», noción que comprende a los «usuarios», en tanto son el extremo débil en las «relaciones de consumo» que sostienen con productores o proveedores para la consecución de bienes o servicios, en procura de la satisfacción de necesidades propias.

De suyo, entonces, las personas naturales o jurídicas que contratan la adquisición de un bien o la prestación de un servicio, como destinatarias finales, son las titulares de las acciones que el ordenamiento jurídico ideó con el fin de corregir el acentuado desequilibrio económico que esos nexos suponen para aquéllas.

2. Conforme el artículo 189 de la Constitución Política, «[c]orresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes».

Tal potestad no es absoluta sino que, por el contrario, «está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido», lo que significa, en otros términos, que «las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella» (Corte Constitucional, Sentencia C302 de 5 de mayo de 1999).

Siendo así, como en efecto lo es, propio es pensar que todo decreto reglamentario vigente, esto es, mientras no sea declarado inconstitucional, se presume legal y, por ende, ajustado a la ley que reglamenta, entendimiento que

se erige en un criterio de gran valía, cuando de la interpretación de sus normas se trata.

3. Pertinente es aseverar, entonces, que el Decreto 735 de 2013, en la medida en que con él se reglamentó la garantía legal que, como derecho de «los consumidores», previó la Ley 1480 de 2011, guarda total y absoluta conformidad con los mandatos de esta última y que, por lo mismo, no extendió, ni cambió y, mucho menos, redujo su campo de aplicación, sino que, por el contrario, respetó cabalmente el que dicho «Estatuto de los Consumidores» definió para esa materia.

En tal orden de ideas, cuando el artículo 14 del precitado decreto estableció que, «[e]n los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal de los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1º del artículo 675 de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen» (subrayas fuera del texto), no contravino en nada la regla general de que el ejercicio de esa potestad pertenece a «los consumidores»; y que, por lo mismo, la atribución que allí hizo, guarda conformidad con ella.

Para arribar a esa comprensión debe tenerse muy en cuenta, en primer lugar, que a términos del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, «[l]a propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular», la cual tiene por objeto «administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal» (Subrayas dentro del texto).

En segundo término, que según el artículo 50 del mismo estatuto, «[l]a representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo aquellos casos en los que exista consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias» (Subrayas dentro del texto).

Y, finalmente, que «[l]os bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada a los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos» (art. 19, ib.; (Subrayas dentro del texto).

Significa lo anterior que el precepto objeto del presente análisis, pese a referirse al «administrador» de la propiedad horizontal, en verdad asignó la potestad de hacer efectiva la garantía legal, cuando versa sobre sus bienes comunes, a dicha persona jurídica; y que al así facultarla, tuvo muy en cuenta que ella está «conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular», que le corresponde «manejar los asuntos de interés común» de tales propietarios y, adicionalmente, que a éstos les «pertenecen en común y proindiviso» esos bienes. (Negrilla fuera del texto). ¹

De conformidad a lo anterior, se puede indicar entonces, lo siguiente:

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; SC395-2023, Radicación No. 11001-31-99-001-2019-51790-01; (Aprobado en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés), Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. El administrador de la Propiedad Horizontal, por expresa disposición legal, cuenta con **legitimación en la causa por activa**, para exigir las garantías legales correspondientes a las **zonas comunes**, pues es claro que, **estas son de propiedad en común y proindiviso de todos los propietarios de los bienes de dominio particular que conforman la propiedad horizontal**.
2. Es por voluntad misma de los copropietarios de los inmuebles de dominio privado que en Asamblea Ordinaria de copropietarios elige y/o delega en el consejo de administración, la elección del administrador, -conforme lo prevea su reglamento de propiedad horizontal-, para que **represente la voluntad de todos sus copropietarios y represente a la persona jurídica**, para que celebre y realice las funciones que le son atribuidas por la Ley 675 de 2001, el Código de Comercio, entre otros marcos normativos que por analogía le sean aplicables, incluyendo la presentación de la acción de protección del consumidor sobre los bienes comunes de la copropiedad que él mismo administra.
3. No debe perderse de vista que, el administrador sea persona natural o jurídica, tiene responsabilidades civiles, razón por la cual, deberá obrar de manera diligente en todas y cada una de las actividades que le son atribuidas legalmente, so pena de responder con su propio patrimonio por los daños infringidos a los copropietarios, en caso de que no adelante las acciones que recaen sobre él, para salvaguardar a la copropiedad.

Es por ello que, la administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, es la llamada a **velar por los derechos de todos los copropietarios**, para exigir y hacer efectiva **la garantía legal sobre las zonas comunes de la copropiedad**, las cuales fueron esbozadas en los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Demanda, pues es titular de las acciones de protección del consumidor como destinataria y usuaria final de los bienes y servicios que, sobre las mismas zonas comunes se derive un grave desequilibrio económico, lo cual índice y repercute en los copropietarios. Se reitera, entonces que, en últimas es la administración de la copropiedad la llamada a garantizarle a todos los propietarios la satisfacción de sus necesidades, para el uso y goce de las zonas comunes.

4. La administración es la llamada a presentar las acciones de protección al consumidor, pues la misma Ley 1480 de 2011, precisa que, en las relaciones de consumo puede actuarse de **forma individual o colectiva** a través de la administración de la propiedad horizontal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“(...) Mal podía colegirse, entonces, como con total desacierto lo infirió el Tribunal, que solamente el administrador de la propiedad horizontal está facultado para reclamar directa y/o judicialmente la garantía legal cuando el daño afecta sus bienes comunes, pues como a lo largo de este fallo se estableció y en precedencia se puntualizó, la Ley 1480 de 2011 confirió esa potestad a los «consumidores» en las correspondientes relaciones de consumo, quienes pueden actuar individualmente o en forma colectiva, a través de la propiedad horizontal (...)”.*²

5. En la presente acción de protección al consumidor, confluyen los presupuestos legales establecidos en el régimen de protección legal de los consumidores -esto es el Estatuto del Consumidor- quienes adquieren bienes inmuebles y acceden a la propiedad en común y proindiviso de las zonas comunes, conllevando a que, se entienda incluido en el concepto de consumidor a la administración de la propiedad horizontal, pues esta, representa los intereses de todos y cada uno de los copropietarios, sobre las áreas comunes, pues les **“pertencen en común y proindiviso”**.

“(...) 3.- Es oportuno recordar que en la protección al consumidor, Colombia ha venido dando importantes avances, encontrando en esa materia, entre otras disposiciones recientes, la ley 1328 de 2009 referida al consumidor financiero, o la 1480 de 2011, que busca proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores en general, cuyas disposiciones son aplicables a la adquisición de bienes inmuebles o el decreto 735 de 2013, cuyo contenido vino a recoger la ley 1074 de 2015.

² Ibid.

*En ese orden, el consumidor inmobiliario tiene un marco legal de protección para hacer valer sus derechos, pues la ley 1480 de 2011 al definir como consumidor a «Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario» (art. 5 núm. 3), abarca igualmente ese mercado, siempre y cuando se trate de destinatario final y que la compra no esté vinculada al giro empresarial, puesto que de ser así «se deberá excluir del manto de las normas de protección al consumidor el supuesto de que el inmueble sea objeto de una finalidad (...)».*³

Para el caso en concreto, la administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, **no adquirió los locales comerciales que se encuentran dentro de la copropiedad para venderlas, arrendarlas o realizar negocios jurídicos**, es decir que, dentro de su giro ordinario de los negocios, **no cuenta con las actividades comerciales de compra y venta de inmuebles, pues esta actividad no se encuentra ligada a su actividad económica.**

En razón a ello, la actual administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, **no corresponde a la administración provisional ejercida en su momento por la constructora OPTIMA CONSTRUCCIONES SAS**, pues como es de pleno conocimiento del señor Juez de la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio, **la constructora dejó de ostentar la administración provisional**, conllevando a que, el Consejo de Administración elegido mediante la Asamblea General de Copropietarios de fecha 01 de Diciembre de 2020, pudiera seleccionar y elegir al administrador de la copropiedad. Lo anterior, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba documental que se encuentra contenida en el libelo.

Debido a ello, en sendo documento, se precisó que, “(...) en Acta No. 08 del 28 de Agosto de 2021, el Consejo de Administración eligió a la señora DIANA ISABEL RÍOS ALEJO (...)”, como administradora de la propiedad horizontal, “(...) quien aceptó el nombramiento mediante comunicación de fecha 20 de marzo de 2021 (...)”.

Con ello queda ampliamente demostrado que, la actual administración del Centro Comercial, **no tiene vínculo alguno con la administración ejercida con la constructora**, como tampoco, **actúa en la presente demanda como administrador provisional**, pues es preciso indicar que, para la fecha en la cual, la señora DIANA ISABEL RÍOS ALEJO aceptó su nombramiento, la constructora había enajenado el cincuenta y uno (51%) de los coeficientes de copropiedad, conforme a lo precisado en el artículo 52 de la Ley 675 de 2001.

Conforme a lo anterior, el argumento del Juez no corresponde a la realidad, por cuanto que, la actual administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, dentro del giro ordinario de sus negocios **no tiene vinculada su actividad económica con la venta o cualquier otro tipo de enajenación de bienes inmuebles**, sino que por el contrario, interpone la acción de protección al consumidor que nos convoca, como una persona jurídica que, propende por salvaguardar los derechos e intereses de sus copropietarios, para que usen, gocen y disfruten de las áreas comunes que no fueron entregadas a la copropiedad, por parte de la constructora demanda.

2. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA FACULTA INFRA, EXTRA Y ULTRAPETITA, SIN ATENCIÓN A CRITERIOS DE JUSTICIA Y DE FAVORABILIDAD A LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Se ha manifestado sobre el asunto que nos convoca que, los jueces de la Superintendencia de Industria y Comercio, al adoptar la decisión definitiva, por disposición expresa de la Ley 1480 de 2011, están investidos para fallar infra, extra y ultrapetita, siempre y cuando se atienda a la causa más justa para las partes y de conformidad a lo probado dentro del proceso.

³ Ibid.

*“(…) Sin embargo, no se trata de una facultad irrestricta, de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones, pues es claro que en virtud del deber que les asiste a quienes ejercen jurisdicción, tiene la carga de argumentar adecuada y suficientemente las razones por las cuales es necesario decidir la controversia de un modo distinto a lo exigido por el demandante, explicando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer del demandante es la “**más justa para las partes**”.*

Lo que exige, a su vez, un análisis crítico y juicioso de las pretensiones que el solicitante considera pertinentes para hacer efectiva la garantía de un servicio o producto, así como de sus fundamentos, su oposición y las probanzas recaudadas para respaldar las posturas de las partes. De suerte que pueda explicarse, plausiblemente, la pertinencia o improcedencia de los reclamos de quien acude a la administración de justicia en busca de que sus garantías como consumidor sean resguardadas (...).⁴

La sentencia proferida, no atiende a criterios de **justicia, equidad, ni favorabilidad** para la parte más vulnerable que, para el caso concreto es la Administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, pues es quien, a nombre de sus copropietarios, ha incurrido en gastos para que las zonas comunes sean útiles y cumplan los servicios que son requeridos por la copropiedad, satisfaciendo así los derechos de los copropietarios.

Tan es así que, ha sido la Administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH** quien ha incurrido en los gastos para garantizar el uso, goce y servicios de las zonas comunes a sus copropietarios, siendo, el usuario legitimado por la ley para presentar la Acción de Protección al Consumidor requiriendo las garantías legales que le asiste garantizar sobre las zonas comunes a la constructora demandada.

Es por ello que, la medida adoptada no ha tenido en cuenta que, ha sido la Administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH** quien ha incurrido en gastos que le son cobrados y/o trasladados a todos los copropietarios, para reparar y adecuar las zonas comunes de la copropiedad, así como para realizar la instalación de servicios que son necesarios e indispensables para su funcionamiento, entre ellos el de energía eléctrica a través de los RETIE; entre otros que son obligatorios para la atención de emergencias (tanques que alimentan la red contra incendio; taques de reserva de agua potable; tanques de reserva de aguas lluvias), entre otros, conllevando a que se le genere un desequilibrio económico de forma conjunta a sus propietarios y a la copropiedad, quienes están siendo representados por la administración actual de Centro Comercial.

El motivo de reparo conlleva a que, el fallador no tuvo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad que se le asiste a mi representada, la administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, en calidad de usuaria conforme al régimen de protección al consumidor, tal como lo afirma la doctrina: *“(…) en materia de protección al consumidor la doctrina ha considerado: “Por último, la definición de la fuerza jurídica vinculante del Estatuto del Consumidor se determina conforme la pauta de interpretación según la cual, las normas de la Ley 1480 de 2011 “deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor” (artículo 4, inciso 2 de la Ley). Dos manifestaciones del principio de interpretación: pro e in dubio pro consumatore. (...) Por su estructura, este principio compuesto tiene un enorme alcance, no solo para dar sentido a los preceptos de la ley, e interactuar con el resto del ordenamiento jurídico. Juega en beneficio del consumidor, tanto en los procesos de interpretación de normas sustanciales, como durante los administrativas y judiciales previstas en la Ley 1480 misma y en general, en todo asunto donde el consumidor o usuario actúen como parte o como interesados. Por virtud de su carácter en el programa de las ramas del derecho y de la noción constitucional de los derechos del consumidor, debe entenderse como principio general del Derecho del mercado, es decir, con vocación universal que tendrá que ser aplicado en todos los regímenes existentes, como pauta de interpretación que en general activa la interpretación normativa y fáctica que favorezca los intereses del consumidor(...).⁵”*

⁴ Sentencia 4404 de 17 De Mayo de 2023. Superintendencia de Industria y Comercio.

⁵ Correa Henao, Magdalena, El Estatuto del Consumidor: Aspectos generales sobre la naturaleza, ámbito de aplicación y carácter de sus normas, en: Perspectivas del Derecho del Consumo, Valderrama Rojas, Carmen Ligia, Directora, Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición, mayo de 2013, páginas 130. Citado en: Radicación: 17- 152404 -00001-0000. Tomado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Boletin-juridico/2017/17152404Consumidor.PDF>

*“(...) La trascendencia del enfoque garantista manifiesto a través de los principios, completa el estudio del alcance normativo del Estatuto, como régimen jurídico general; más del mismo modo se puede argumentar, es útil en la interpretación y aplicación de los regímenes jurídicos especiales. Con relación a los derechos y obligaciones, la preferencia de tales regímenes se puede quebrar, conforme lo previsto en el principio de interpretación favor e in dubio pro consumatore. Porque en caso de que existan en tales regímenes normas que, en el balance jurídico creado entre consumidor y productor –proveedor del bien servicio, ofrezcan materialmente prestaciones, igualdades, libertades, derechos a algo menos beneficioso para el primero, con respecto a lo previsto en la Ley 1480 de 2011, el régimen especial no estaría llamado a prevalecer(...)”.*⁶

Para el caso concreto, la decisión adoptada conlleva a que los derechos de los propietarios del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, respecto de las zonas comunes de las cuales se requiere la garantía legal, y que son representados por la administración de la copropiedad, **queden totalmente desprotegidos, vulnerados ante las actuaciones y omisiones de la constructora demandada.**

Téngase en cuenta que, con ocasión a las situaciones acaecidas en el sector de la construcción que son de amplio conocimiento de la delegatura, los consumidores y usuarios de este sector, **se han visto afectados por las prácticas lesivas y abusivas de los constructores, quienes se niegan a hacer efectivas las garantías solicitadas sobre las zonas comunes**, generándole a los copropietarios que no puedan acceder a los bienes comunes que son esenciales e indispensables, entre ellos, los relacionados con la instalación de servicios públicos, sistemas hidráulicos, daños estructurales, entre otros.

De no garantizarse los derechos exigidos por la administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, en concordancia con las facultades que le han sido conferidas por la ley al administrador de la propiedad horizontal, sin haber validado la magnitud de la controversia que ha conllevado a que se genere un desequilibrio económico que perjudica los intereses de sus copropietarios, parte vulnerable del caso que nos convoca, **se le permitiría a la constructora continuar incumpliendo sus obligaciones sin obtener sanción alguna, dejando en la impunidad a mi representada.**

3. DE LOS MOTIVOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTRUCTORA DEMANDADA QUE DAN LUGAR A LA PROTECCIÓNJN ESPECIAL DEL CONSUMIDOR.

Reitero nuevamente, de manera respetuosa que, en la pretensión quinta del escrito de demanda del **PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR CON SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, solicito interponer a **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S**, las sanciones administrativas a que haya lugar, frente al incumplimiento o la inobservancia de las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011, así como, las contenidas en los reglamentos técnicos y de los que trate el referido marco normativo.

La sociedad **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, tal como se manifestó en los hechos redactados en el escrito de demanda, incumplió con las obligaciones suscritas con mi representada en calidad de Consumidor. Mi representada sufrió engaño y esto puede ser menester a que otros consumidores también caigan en el mismo engaño como consumidores de los bienes y servicios que presta la sociedad **OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

En atención a el Artículo 3 numerales 1.1,1.2 y 1.3 de la ley 1480 de 2021, consagra que los consumidores tienen derecho a lo siguiente:

“1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

⁶Ibid.

1.3. *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*”

La propiedad horizontal a la que represento y los copropietarios de ésta, vieron vulnerados sus derechos como consumidores finales, tales como: El derecho a la seguridad e indemnidad del Objeto Contratado con la sociedad demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1480 de 2011, el cual determina:

- “(…) 1. *Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
2. *Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley(…)”.*

Teniendo con esto que todo producto debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes, servicios que se ofrezcan y, en el proceso de la referencia, estos presupuestos legales no se cumplieron por la Sociedad demandada, toda vez que, como ya se mencionó, no cumplió con sus obligaciones por lo que no hubo una seguridad a la Calidad, con esta vulneración se abrió paso a que exista una responsabilidad administrativa individual por parte de la Sociedad demandada.

IV. PETICION.

Con fundamento en lo anterior Solicito se remita el expediente de la referencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien es competente de estudiar el presente asunto, en aras de que se sirva:

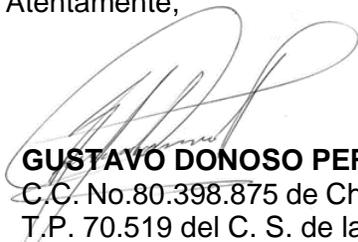
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia anticipada del juzgado a quo, proferida en este mismo asunto el día 20 de Marzo de 2024.

SEGUNDO.-Ordenar que el proceso continúe conforme los lineamientos legales correspondientes, en aras de amparar y garantizar los derechos del consumidor que le asiste a los propietarios de los bienes privados representados por la administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, conforme a las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- Ordenar que se realice la apertura de las sanciones administrativas contra la demanda, al vulnerar los derechos de los propietarios de los bienes privados y de las zonas comunes que son representados por la administración del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, en aras de que las prácticas lesivas y los incumplimientos de la demandada no se repitan a futuro con otros consumidores.

Del señor (a) señor (a) Juez,

Atentamente,



GUSTAVO DONOSO PEREIRA
C.C. No.80.398.875 de Chía (Cundinamarca).
T.P. 70.519 del C. S. de la J.

Sustentación Recurso de Apelación Expediente 22-162824.

GUSTAVO DONOSO PEREIRA <gudope@outlook.es>

Mar 26/03/2024 14:32

Para:contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN_22-162824.pdf;

Doctor:

RICARDO ARIAS FLÓREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITO AL GRUPO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Correo electrónico: contactenos@sic.gov.co

L.C.

EXPEDIENTE : 22-162824.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH

DEMANDANDO: OPTIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN DILIGENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024.

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía (Cundinamarca), actuando como apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO PH**, identificado con el NIT. 901.380.250-2, con domicilio principal en el municipio de Chía (Cundinamarca), representado legalmente por la señora **DIANA ISABEL RÍOS ALEJO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.629.766 de Fusagasugá, como consta en el certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Chía que obra en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para ello, me permito allegar a su Despacho, sustentación del **Recurso de Apelación a la Sentencia Proferida el día 20 de Marzo de 2024**, de conformidad a los argumentos y fundamentos de derecho contenidos en el documento en formato PDF que se adjunta a la presente.

Atentamente,

GUSTAVO DONOSO PEREIRA

C.C. No.80.398.875 de Chía (Cundinamarca).

T.P. 70.519 del C. S. de la J.

Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación

noresponder@sic.gov.co <noresponder@sic.gov.co>

Mié 27/03/2024 13:00

Para:gudope@outlook.es <gudope@outlook.es>

Apreciado Usuario

Atentamente le informamos que su solicitud enviada mediante correo electrónico el día 2024-03-27 12:46:37 con asunto Sustentación Recurso de Apelación Expediente 22-162824. ha sido radicada bajo el número 22-162824- -00030-0000.

Para verificar el estado de su solicitud, puede acceder por el menú "ESTADO DE TRAMITES" en la pagina WEB dispuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co. Si tiene algún inconveniente comuníquese a nuestras líneas de atención al ciudadano: Call Center a los teléfonos en Bogotá 5920400 y línea nacional gratuita 018000910165

"Las decisiones de los trámites y los procesos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio serán adoptadas dentro de los términos estipulados en las disposiciones legales que los regulen, atendiendo el debido proceso."

"Estimado ciudadano, cordialmente le informamos que el proceso de correspondencia del Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Archivo se trasladó para la Avenida Carrera 7 # 31A-36."

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014. El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)**Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA

Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.

Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

Superintendencia de Industria y Comercio **Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia** **@sicsuper**



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI – ABAPI

Señores

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Referencias :

Proceso : # 2023 90173

Asunto : Proceso por Violación de Derechos de Propiedad Industrial

Demandante : **GERMAN GAVIRIA S.A.S DISTRIMOTOS**

Demandado : **DISTRIMOTOS COLOMBIA S.A.S.**

Apoderada : Doctora **FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**

FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y debidamente inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía # 37.315.197 y Tarjeta Profesional de Abogada # 46957 del C.S.J, en mi condición de apoderada del demandante, dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito manifestar a usted atentamente;

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

En primer lugar y con el debido respeto procedo a sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdicciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, que decidió negar las pretensiones de la demanda por encontrar probada parcialmente la excepción de mérito denominada **“LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RECAEN SOBRE LA COSA JUZGADA”**, audiencia celebrada el día 01 de marzo de 2024.

Para desvirtuar lo señalado en la sentencia que nos ocupa, en primer lugar, quiero mostrar lo que finalmente se acordó como producto de esta actuación.

1. Obra dentro del proceso la constancia de la **conciliación parcial**, así lo señala el abogado conciliador, entre las partes aquí involucradas, donde este Despacho podrá observar que la conciliación verso sobre el uso de la marca **“DISTRIMITOS”** en dicha diligencia no se trato el uso de la enseña comercial ni del nombre comercial.
2. Es más, en la citada audiencia le solicitamos al convocado que realizará el cambio de su razón social, pero este se negó bajo el argumento que una cosa era el nombre comercial y otra la razón social, **lo que es cierto**, y se entendió entonces por nuestra parte que no usaba el signo como nombre comercial, pero reitero, el tema de la enseña y nombre comercial no forma parte del acuerdo logrado entre las partes.

Esta acta de conciliación fue allegada con la demanda presentada y decía textualmente:

“Las partes acuerdan solucionar de manera parcial las controversias surgidas entre ellas, pues dentro de los puntos solicitados en la convocatoria de conciliación, respecto de la modificación de la razón social de la convocada, las partes no llagaron a una solución. Así las cosas, mediante la siguiente formula de arreglo se tranzan las demás diferencias:

PRIMERO: La parte convocada realizó el cambio de la marca “distrimotos” a “movimotos” y se obliga a no utilizar nuevamente la primer marca citada.



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI – ABAPI

SEGUNDO: La parte convocada realizó el cambio de su dominio web “www.distrimotos.co” a “www.movimotos.com” y se obliga a no utilizar nuevamente el primer dominio citada.

TERCERO: La parte convocada realizó el cambio de sus presentaciones empresariales, publicidad y comunicaciones en redes sociales, en donde exhibían la marca “**distrimotos**” y se obligan a no utilizar nuevamente dicha marca.

CUARTO: De esta forma, las partes se declararán a paz y salvo, renunciando a iniciar cualquier reclamación por la vía penal, civil o comercial relativa a este acuerdo. Cualquier incumplimiento de las obligaciones consignadas en este documento, de sus términos, plazos y condiciones, habilitará a las partes para acudir a las vías legales pertinentes.”

Conforme a lo acordado y al momento de presentar la demanda en nuestra primera pretensión solicitamos el cambio de la razón social, y entendemos que de allí fue que el demandado expresara que no entendíamos a diferencia entre estos dos conceptos, lo que no es cierto.

En nuestra segunda pretensión se le solicitaba al demandado cesara en el uso del nombre comercial, pues era claro que el uso que venían haciendo y que hacen en la actualidad a nombre de **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S,A,S**, se estaba haciendo a título de nombre comercial y en esa medida violando los derechos de la sociedad demandada.



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI – ABAPI

Al responder la demanda este excepciona **“LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RECAEN SOBRE LA COSA JUZGADA”** y la sustentó de la siguiente manera:

“4.1.4. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RECAEN SOBRE LA COSA JUZGADA.

En primer lugar, si bien, creemos fielmente que, **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S** no ha vulnerado ningún derecho de propiedad industrial del demandante, como se ha indicado a través de la contestación de la demanda, queremos traer a colación el acta de conciliación realizado entre las partes, bajo el cual, de manera autocompositiva, las partes pactaron unos compromisos, los cuales buscaban resolver los problemas que surgieron a raíz de la marca **“DISTRIMOTOS”**.

Por lo tanto, en dicha acta de conciliación se dejaron de presente actos encaminados a resolver el conflicto y que, por el contrario, buscaban respetar los derechos de propiedad industrial que **GERMAN GAVIRIA S.A.S** tenía sobre la marca **“DISTRIMOTOS”**.

Prueba de lo anterior es que, incluso en el acta se lograron superar temas tales como que, **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S** ya había cesado el uso de la marca **“DISTRIMOTOS”** y que, además se había reconocido la marca **“MOVIMOTOS”** la cual, a partir de dicha fecha fue realmente tanto marca, como nombre comercial de la sociedad que represento.

Adicional, se generaron unos compromisos bajo los cuales, **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S** debió abstenerse de usar la marca **“DISTRIMOTOS”** a lo cual, el demandado tomo medidas tales como: Registrar la marca **“MOVIMOTOS”**, cambiar el dominio web de la compañía a, cambiar los correos corporativos, cambiar los uniformes del personal, (ANEXO 9) retirar de los letreros y publicidad lo relacionado con **“DISTRIMOTOS”**, generar papelería a nueva con el nuevo signo distintivo (ANEXO 7), etc., lo cual se



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI – ABAPI

evidencia a través de las pruebas presentadas ante este honorable despacho.

Habiendo dicho lo anterior, es claro que, **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S** ha dado cabal cumplimiento de los acuerdos elevados en el acta de conciliación, además ha demostrado buena fe, con todos los cambios celebrados con el fin de evitar el conflicto con la sociedad **GERMAN GAVIRIA S.A.S**, respetando los derechos de los cuales es titular y respetar la normatividad marcada de la Comunidad Andina.

En segundo lugar, y habiendo demostrado cumplimiento de los compromisos pactados en el acta de conciliación celebrada entre las partes, queremos resaltar el compromiso cuarto de la mencionada acta, toda vez que ella dice que:

“CUARTO: De esta forma, las partes se declararán a paz y salvo, renunciando a iniciar cualquier reclamación por la vía penal, civil o comercial relativa a este acuerdo. Cualquier incumplimiento de las obligaciones consignadas en este documento, de sus términos, plazos y condiciones, habilitará a las partes para acudir a las vías legales pertinentes.” Por lo tanto, **GERMAN GAVIRIA S.A.S** renuncio a iniciar cualquier reclamación vía penal, civil o comercial relativa al acuerdo celebrado entre las partes, lo cual, causo que, al cumplirse los acuerdos por parte de **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S** los derechos que en este proceso se reclaman hayan hecho tramite a cosa juzgada, es decir, que no pueda ser reclamada en un futuro, especialmente como se indicó por haberse cumplido los acuerdos pactados.

En tercer lugar, queremos distinguir los efectos de un acta de conciliación en general, ya que, justamente su finalidad es poner fin a los pleitos de una manera autocompositiva y anticipada, de tal manera que no se tenga que desgastar el aparato judicial en temas que las partes pueden arreglar ellos



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI - ABAPI

mismos. Así lo ha indicado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia colombiana, por ejemplo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia 65870 del 27 de agosto de 2019, indico:

“Además, tal y como lo ha reiterado esta Corporación, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y no transgreda la Constitución y la ley. Entonces, de no encontrarse probada alguna de las situaciones anteriores, no es viable restarle validez o efectos a un acuerdo conciliatorio, que es lo que acontece en este asunto”.

Ahora entendiendo que, el acta de conciliación n celebrada entre las partes no está viciada en su objeto, no tiene causa ilícita, no desconoce derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y mucho menos transgrede la constitución n, se entiende que los temas que tratan han hecho tramite a cosa juzgada.

Además, la idea de este método autocompositivo es no revivir los asuntos conciliados, sino que, en realidad se entiendan juzgados, tal cual, como si de una sentencia se tratara. Así lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18096-2016:

«Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.»

En conclusión, es claro que, habiendo cumplido **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S** con sus compromisos, es claro que, **GERMAN GAVIRIA**



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI – ABAPI

S.A.S no estaría facultada para iniciar un proceso en contra de mi apoderado por los temas transados y que, en este caso, esta corporación solo podría pronunciarse acerca del uso que se le da a la palabra “DISTRIMOTOS” en la razón social del demandado, lo cual, como se explicó anteriormente, no vulnera o viola la normatividad de la Comunidad Andina. Por todo lo anteriormente explicado, a la luz de la norma, respetuosamente solicitamos a esta corporación sean negadas las pretensiones del demandante en su integridad, puesto que, no se logró demostrar una vulneración n a la normatividad de la Comunidad Andina, por el contrario, se evidencio que mi representado está actuando de buena fe y que, tiene su propio nombre comercial y marca, la cual es usada a la fecha para distinguir su actividad comercial”

En primer lugar, debemos señalar que en la demanda jamás se cuestionó el uso de la marca comercial por parte del demandado, es más aceptamos que había cumplido con lo acordado en el acta de conciliación, de no ser así, el camino habría sido demandar el incumplimiento del citado acuerdo.

Por otra parte, la demanda está encaminada a impedir por parte de la sociedad demanda el uso de su razón social **en la medida que es usada como nombre comercial dentro del mercado** y por tanto viola los derechos adquiridos por mi cliente, no solo como titular de marca, sino también del nombre y enseña comercial **DISTRIMOTOS**, uso que vienen haciendo desde el año 1999.

Es claro que para demostrar la legitimación para demandar teníamos que probar la existencia de la marca comercial a favor de mi representada, así como la prueba sobre el uso del signo como nombre y enseña comercial y por tanto allegamos correspondencia, publicidad sobre el hipermercado **DISTRIMOTOS**, una muestra importante de facturas y finalmente en repuesta a la excepciones presentas allegamos



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI – ABAPI

la certificación del revisor fiscal de la sociedad que da cuenta del uso permanente de la enseña comercial **DISTRIMOTOS**.

Por tanto, es claro que la reclamación que en esencia versa sobre el uso de la expresión **DISTRIMOTOS** como nombre comercial, podríamos aceptar en gracia de discusión que no se le obligara a cambiar su razón social, que no es más que una muestra de la mala fe del demandado, reservándose el uso de la expresión **DISTRIMOTOS** como parte de su razón social, sabiendo que este como nombre, enseña y marca está debidamente protegido a nombre de un competidor, recordemos que esta probado dentro del proceso que las sociedades aquí involucradas realizan las mismas actividades en el comercio.

Entonces es claro que esta excepción no estaba llamada a prosperar, pues reitero el uso indebido por parte del demandado de la expresión **DISTRIMOTOS** a título de nombre comercial, no fue conciliado ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. Ahora, lo que con todo respeto creo debemos analizar es sí esa razón social es o no utilizada a título de nombre comercial por el demandado, y para ellos debemos referirnos al tema de las pruebas idóneas para demostrar el uso del nombre comercial en el mercado, en nuestra legislación:

Con todo respeto transcribo apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera de fecha 25 de enero de 2019, siendo Ponente el Consejero Doctor **HERNANDO SANCHEZ S.**



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI - ABAPI

“La protección del nombre comercial deriva de su uso efectivo, real y constante. Al respecto, el Tribunal, en la Interpretación Prejudicial solicitada por esta Corporación, consideró:

« [...] Conforme a las indicadas disposiciones, la protección al nombre comercial en el Derecho Comunitario Andino no deriva solamente del registro o del depósito, sino que basta el uso del mismo. Quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional “que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...). La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario”. (Proceso 3-IP-98).

*La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. **Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial son las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros. [...]».** (Destacado fuera del texto).*

Por su parte el Tribunal de Justicia Andino en Interpretación Prejudicial rendida dentro del proceso 177-IP-2020 de fecha 22 de abril de 2020, consultante Sala Civil del Tribuna del Distrito Judicial de Bogotá, señaló, en uno de sus apartes:



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI - ABAPI

“Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

Partiendo de los medios de pruebas sobre el uso de un nombre comercio, perfectamente aplicables al presente caso, introdujimos dentro del cuerpo de la demanda todos los avisos que encontramos en directorios generales, directorios de motociclistas etc., y por otro parte acompañamos la demanda de los siguientes documentos:

1. Cotizaciones enviadas a diferentes personas donde utilizan el nombre comercial **DISTRIMOTOS**, por que así se están dando a conocer al público.
2. Presentamos varias comunicaciones enviadas a mi poderdante por confusión con el uso del nombre comercial **DISTRIMOTOS** por parte del demandado, de hecho, allegamos una notificación de la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC., enviada a mi representada bajo el entendido que era este que debía notificar por dicha infracción, cuando en realidad correspondía a la sociedad **DISTRIMOTOS COLOMBIA S.A.S.**

En nuestra forma de analizar estas pruebas son suficientes para probar el uso de dicho signo como nombre comercial por parte del demandado.

Ahora analicemos las pruebas allegadas por el demandado:

1. En ellas vemos que efectivamente el demandado cumplió con el acuerdo conciliatorio y cambio la marca, y se ve en redes sociales el uso de **MOVIMOTOS**, pero continuó usando el signo DISTRIMOTOS como nombre comercial.
2. Aparte de las pruebas allegadas con la demanda ya mencionadas, es el mismo demandado que muestra un comunicado oficial a sus clientes donde en la parte superior, a los extremos se ven las marcas **MOVIMOTOS** y **AUTECO** y en el centro el uso de **nombre comercial DISTRIMOTOS** por el cual el público lo reconoce como su nombre comercial, tiene fecha del 08 de mayo de 2023.
3. Este mismo comunicado oficial a los clientes vuelve y lo incorpora a folio 92, a folio 94, pero lo que definitivamente constituye sin lugar a dudas el reconocimiento del aquí demandado del uso del signo **DISTRIMOTOS** como nombre comercial lo encontramos, en los folios 144 del escrito de la respuesta a la demanda a folio 150 donde presenta las facturas que emite a sus clientes, al público consumidor, donde se ve con absoluta claridad en un extremo la marca **MOVIMOTOS** y en el centro el nombre de la sociedad, razón por la cual al día de hoy el público sigue creyendo que mi cliente está relacionado con el demandado, cuando en realidad no es así.

4. Por otra parte, y al observar este material probatorio se puede observar el uso que hace el demandado del signo **MOVIMOTO a título de marca**, pero si observamos los uniformes y mucha de la publicidad que se anexa y repite, en cada extremo las marcas **MOVIMOTOS y AUTEKO** que es una marca reconocida en el sector de los repuestos de propiedad de la sociedad **BRANDAZ KUDEATEKA S.L. (ES)** con la que entendemos debe tener algún acuerdo comercial de distribución de sus productos y servicios, y en otros se aprecian las tres (3) marcas **MOVIMOTOS, AUTEKO y TVS (M)** que promociona la sociedad **DISTRIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S.**
5. Finalmente vale la pena mencionar, por ejemplo que a folio 115 del escrito de respuesta a la demanda, donde se presenta unas pruebas para demostrar el uso de **MOVIMOTOS**, se ve con total claridad el uso del signo **DISTRIMOTOS** en el uniforme del empleado que allí aparece, volante que se repite a folio 170, lo que constituye sin lugar a dudas a una confirmación del uso de dicho signo como nombre comercial y que curiosamente el señor Juez de primera instancia afirma en su sentencia que son ilegibles, observemos :



PRUEBAS

Con el debido respeto solicito a este Respetable Despacho tener como pruebas los documentos que relaciono a continuación, debido a que estos se produjeron en fechas posteriores a la radicación de la demanda, para que si lo considera sean tenidas como pruebas de nuestras afirmaciones:

1. Correo de fecha 11 de diciembre de 2023, donde mi representada me pone de presente una comunicación de la empresa TRANSUNION de fecha 23 de septiembre de 2023, que llega a los correos de mi representada.



MARIO DELGADO ECHEVERRY E HIJOS SAS
IP LAWYERS

BOGOTA - COLOMBIA

AK. 24 No. 37 31 Of. 202
TEL. (571) 2444096 – 3690624 –
2444938 - Fax (571) 2442496
E-mail: mde@mdelaw.com
MIEMBROS
INTA – ASIPI – AIPPI – ACPI
AAAPI – ABPI - ABAPI

2. Comunicado de fecha 27 de noviembre de 2023 donde al correo de mi representada llega una comunicación para los señores de **DISTRIMOTOS COLOMBIA** relacionados con la exclusión de una placa de una póliza.
3. Un derecho de petición de un cliente de **DISTRIMOTOS COLOMBIA**, haciendo algunas exigencias a dicha sociedad.
4. Una nueva comunicación de la sociedad TRANSUNION de fecha 11 de enero de 2024.

En atención a lo anterior y con el debido respeto, ruego a este Despacho revocar la sentencia que nos ocupa y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ
C.C. # 37.315.197
T.P.A # 46.957